

249

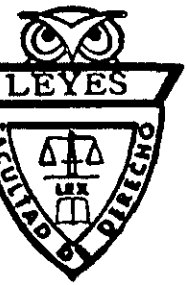


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

EL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO Y SU EJECUTIVIDAD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO FERNANDEZ GRADOS



ASESOR: LIC. ERICK CARVALLO YAÑEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2001

296662



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno ARTURO FERNANDEZ GRADOS, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "EL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO Y SU EJECUTIVIDAD", con la asesoría del LIC ERICK CARVALLO YAÑEZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 16 de mayo del año 2001.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PE
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER

c c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c c.p. Archivo Seminario.
c c p. Alumno.
AFMP/mrc

México, D.F. , a 23 de Febrero de 2001

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

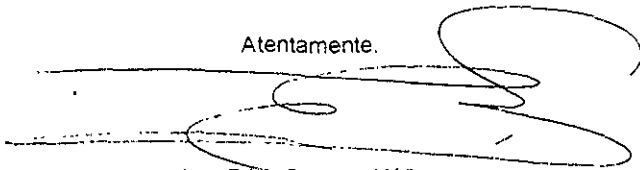
At'n. Dr. Fabián Mondragón Pedrero
Director del Seminario

Por este conducto me permito presentar a la atención del Seminario que usted dignamente dirige, el trabajo de tesis intitulado "EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO Y SU EJECUTIVIDAD", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho elaboró bajo mi dirección, el pasante de la Carrera señor ARTURO FERNÁNDEZ GRADOS.

Dicha investigación desde mi punto de vista, reúne los requisitos mínimos que al efecto fija el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Máxima Casa de Estudios, para ser presentado ante el Jurado correspondiente, previa la autorización que del mismo proporcione ese Seminario, si al efecto no existe inconveniente alguno

Sin más por el momento, me reitero nuevamente a sus apreciables órdenes, y quedo de usted.

Atentamente.



Lic. Erick Carvallo Yáñez
Profesor de Asignatura "A"

A Dios, por guiar mi camino.

A MI MADRE

*María Genoveva Libia Grados
Castillo, con veneración, por la vida
y su incansable apoyo, para lograr
lo que soy.*

A MI PADRE

*Arturo Fernández Chávez, amigo,
compañero y mi mejor maestro del
Estudio del Derecho, con
veneración, por el apoyo, la
confianza y sus enseñanzas.*

A MI ESPOSA E HIJA

*María Teresa Cabrera Robles y
Jessica Fernández Cabrera, por su
cariño.*

A MIS HERMANAS

*Claudia Carolina Fernández
Grados y Rosa Libia Fernández
Grados, por su amor y la
confianza.*

A MI FAMILIA Y AMIGOS, *por su
bondad, confianza e impulso.*

**A LA UNIVESIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**, por la
oportunidad de continuar mis
estudios y adquirir conocimientos .

A MI ASESOR

Lic. Erick Carvalho Yañez, por la
paciencia y dirección del presente
trabajo de tesis.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.

CAPITULO I CONTRATOS MERCANTILES

1.1. Generalidades	1
1.2. Clasificación.....	9
1.3. Los Contratos Bancarios.....	13
1.3.1. El Contrato de Apertura de Crédito (Préstamo).....	16
1.3.1.1.Partes del Contrato de Apertura de Crédito.....	20
1.3.1.1.1.Acreeedor.....	21
1.3.1.1.2Deudor.....	22
1.4. Los tipos de crédito más frecuentes otorgados por las Instituciones Bancarias.....	23

CAPITULO II
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

2.1. Concepto.....	43
2.2. Generalidades.....	44
2.3. Diferentes tipos de Contrato de Crédito.....	47
2.3.1. Contrato de Tarjeta de Crédito.....	53
2.3.2. Concepto General y reglas de operación.....	54
2.3.3. Tipos de Tarjeta de Crédito Bancario.....	61
2.3.4. Afiliación de negocios.....	63
2.3.5. Estados de cuenta.....	68
2.3.6. Intereses.....	71
2.4. Vouchers.....	81
2.4.1. Concepto.....	83
2.4.2. Características.....	86

2.4.3. Obligación Crediticia.....	90
2.4.4. Como medio de prueba de los estados de cuenta.....	92
2.4.5. Impugnación de los estados de cuenta.....	94

CAPITULO III
EL PAGARE INSERTO EN LOS VOUCHERS DE
TARJETA DE CREDITO

3.1. Concepto de pagaré.....	99
3.2. Generalidades (Naturaleza Jurídica).....	101
3.3. Características del pagaré en relación con los vouchers.....	112

CAPITULO IV
FORMAS DE EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE
TARJETA DE CREDITO

4.1. Ejecutividad del Contrato de Tarjeta de Crédito conforme al Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.....	119
4.2. Medios de impugnación.....	131
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	154
LEGISLACIÓN.....	158

INTRODUCCION

La rapidez de las relaciones de cambio, dieron origen, dentro del Derecho Mercantil, al crédito. Al igual que otras figuras semejantes, hicieron necesario una reglamentación especial para los comerciantes y la actividad mercantil.

Es objeto de esta investigación el establecer las cualidades jurídicas del contrato de crédito que con motivo de la obtención de una tarjeta de crédito, celebran por una parte las Instituciones de Crédito, y los solicitantes o acreditados y los negocios afiliados.

Para realizar tal análisis hemos estructurado nuestra investigación en cuatro capítulos; el primero de ellos lo hemos dedicado al estudio de los Contratos Mercantiles, desglosando en cuatro incisos y cuatro subincisos todo lo relacionado con el contrato mercantil, bancario, sus partes, y los tipos de crédito que más otorgan las mencionadas instituciones.

En el segundo capítulo encontramos lo relacionado a las instituciones de crédito, analizando de forma integral el contrato de tarjeta de crédito, sus distintos tipos, la amplitud del crédito que se otorga; finalmente el concepto voucher y sus consecuencias jurídicas.

Para el tercer capítulo dejamos el estudio de los títulos de crédito, tales como el pagaré, la letra de cambio; profundizando en el análisis del

pagaré por ser este título de crédito, el que los contratantes de una tarjeta de crédito signan.

Finalmente en el cuarto capítulo, vemos lo relacionado a la parte procedimental en el caso del no pago de una tarjeta de crédito, analizando sus consecuencias jurídicas y sus efectos para el banco emisor y el tarjetahabiente.

CAPITULO I

CONTRATOS MERCANTILES

Al hablar de la unificación del derecho civil y el mercantil en materia de obligaciones y contratos, no existe diferencia alguna fundamental en la estructura orgánica de unos y otros contratos, lo que explica la tendencia a la unificación de las normas sobre esta materia y el logro de tal unificación en las legislaciones suiza e italiana. Aún en nuestro sistema, que mantiene la dualidad de legislaciones, la legislación civil sobre contratos debe considerarse como telón de fondo, del cual resaltarán algunas características o circunstancias accidentales, cuando el contrato adquiera la calidad mercantil. Pero no existen diferencias esenciales. Por tanto, esta parte del derecho mercantil, o sea el derecho de los contratos de comercio, debe considerarse como complementaria de la parte correspondiente del derecho civil, por lo que nos referimos sólo a aquellos aspectos de los contratos que el derecho civil no considere, o que la ley mercantil trate de manera diversa que la ley civil.

1.1. GENERALIDADES

Concepto de Obligación.

Dentro del derecho mercantil, los tratadistas no han diferenciado a la obligación mercantil de la obligación civil. Tradicionalmente dentro de la doctrina civil se le ha definido a la obligación como un vínculo jurídico

por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

Por otra parte, en las Institutas, Justiniano consideraba a la obligación como *“OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM, QUO NECESSITATES ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA”*, es decir, la obligación es un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad”

Ahora bien, los tratadistas modernos definen a la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención.

El Maestro Vásquez del Mercado considera que: “la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, por que el acto que la origina es de naturaleza mercantil.”¹

Esto que acabamos de señalar y que hipotéticamente es muy sencillo no lo es tanto en la práctica por la importancia de distinguir entre las obligaciones y los contratos civiles y las obligaciones y los contratos mercantiles que se complica en nuestro régimen jurídico en razón de que

¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 8a. Edición, Editorial Porrúa. 1998. pág. 150.

de acuerdo con el pacto federal establecido por nuestra Constitución, se asigna a la Federación la competencia para legislar en materia de comercio (artículo 73 fracción X), mientras que la legislación civil se conserva como materia propia de los Estados. La legislación mercantil es única y aplicable a todo el territorio nacional, la civil es múltiple y la dictan las entidades federativas para su territorio local. Por tanto, la necesidad de establecer una distinción clara para los contratos que son mercantiles obedece, entre otras, a dos razones básicas:

1. La aplicación de determinadas normas sustantivas especiales para las obligaciones y contratos mercantiles, reglas especiales que derogan a las normas civiles de carácter general.

2. Es la vía procesal para el caso de conflicto, que implica que las normas aplicables a cada procedimiento son también diferentes. Además, el juez competente es juez federal para la materia mercantil y el juez local en el caso de la materia civil. La Constitución autoriza a los jueces locales a aplicar la materia federal solo cuando se afecten intereses de particulares, presentándose la figura que en la doctrina jurídica se conoce como competencia concurrente, en la cual tanto el juez del fuero común, como el juez federal, dentro de la secuela procesal actuarán con igualdad jerárquica.

Modalidades de las Obligaciones.

A pesar de que el derecho común es supletorio de las inmensas lagunas de nuestro actual derecho mercantil, también los Códigos Civiles son insuficientes y arcaicos (la mayor parte de sus disposiciones sobre obligaciones provienen del Código de Napoleón de 1804).

Aún así el vigente Código de Comercio, a diferencia de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los estados de la República, regula amplia y especialmente las modalidades de las obligaciones que surgen de actos, de hechos, de omisiones y de negocios comerciales. Las disposiciones aplicables a ellas se contienen en 12 artículos que van del 77 a 88.

Otras surgen de la regulación de ciertos contratos (por ejemplo al tratar del préstamo, se indica que el interés legal en caso de mora es del 6%; o en relación a la compra-venta, que el riesgo de pérdidas o daños se transfiere al comprador a partir del momento de la entrega), o de ciertas materias, como la presunción de la solidaridad pasiva respecto a títulos y operaciones de crédito; o que las aportaciones de bienes a sociedades se presumen traslativas de dominio. Empero, son insuficientes, y en ocasiones, por obsoletas y contrarias a los usos y prácticas del comercio, resultan absurdas: por ejemplo, lo que establece el artículo 385 del mismo ordenamiento: “las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión”...

Cumplimiento de las Obligaciones.

Podríamos señalar, que el cumplimiento de las obligaciones de carácter mercantil, es el ejecutar el acto de tipo consensual consistente en dar, hacer y no hacer, con la intención de extinguir una obligación contraída.

Al respecto, el Código de Comercio proporciona algunas reglas que difieren, en cierto sentido, de las del derecho civil. En relación con el plazo, si las obligaciones mercantiles no tuvieran término prefijado por las partes o por el mismo Código de Comercio, "serán exigibles 10 días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución" (artículo 83). Copiado también en su totalidad de la ley mercantil española (artículo 62), este precepto especial deroga las normas del Código de Comercio sobre las obligaciones sin plazo. El artículo 2080 del Código Civil dispone que las obligaciones de dar deben cumplirse treinta días después de la interpelación, y las obligaciones de hacer, cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo suficiente para su cumplimiento. El criterio de distinción es arbitrario y además, su aplicación exige que se analicen las normas procesales procedentes para calificar a la obligación mercantil con base en la acción procesal que debe intentarse. Dicha disposición no es muy práctica porque de un mismo acto jurídico -un contrato, por ejemplo- se pueden derivar otras obligaciones con acciones ordinarias y ejecutivas. Además de esta regla comercial, existe otra para el contrato de compraventa mercantil que

hace posible exigir la obligación de entrega, por parte del vendedor, en 24 horas (artículo 379), y la de pagar el precio de contado (artículo 380). Para el préstamo sin plazo, el artículo 360 del Código de Comercio establece la misma normativa que el artículo 2080 del Código de Civil.

En cuanto al lugar de pago, el Código de Comercio (artículo 86) ordena que sea determinado en el contrato, y a falta de ello, "en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial". Este principio difiere de lo establecido por el derecho común que recogido en el artículo 2082 de nuestro Código de Civil, dice: "por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa". Consideramos que este principio general puede ser aplicable, en determinados casos, a las obligaciones mercantiles, pues el derecho civil resulta supletorio y la norma comercial no es clara. También sirve de base a esta afirmación el complemento procesal de que es juez competente el del domicilio del deudor (artículo 1104, 1105 y 1107 del Código de Comercio).

De acuerdo con el artículo 85 del Código de Comercio, los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles principian al día siguiente de su vencimiento. Si la obligación no tuviere vencimiento, éste se produce cuando el acreedor lo reclama por interpelación. Esta disposición fue tomada del artículo 63 del Código de Comercio español. En relación con el derecho común, la regla mercantil coincide con el artículo 2104 de nuestro Código Civil, aunque este último

es más explícito y casuista acerca de la regulación general sobre el cumplimiento de las obligaciones. El solo vencimiento del plazo sin que la obligación se cumpla, trae ipso jure aparejada la mora, sin que sea menester que el acreedor haga nada que gestione en modo alguno el pago de su crédito. El vencimiento del plazo lo hace todo.

Dentro de las generalidades de los contratos se hace necesario establecer la definición de los contratos mercantiles diferente a la de los contratos civiles, ello implicaría ponerse al filo del precipicio ya que en su esencia no difieren de los que consideramos civiles privados o comunes, y así, si sabemos que contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear derechos y obligaciones, es definición aplicable igualmente a los contratos que por su forma o características accesorias llamamos "mercantiles".

Para señalar las diferencias tendremos que acudir a criterios mil veces esgrimidos por autores de todos los países tales como: que son mercantiles los contratos regulados por los Códigos de Comercio y no por los Códigos Civiles; que son mercantiles los contratos en los que una o más partes tienen legalmente el carácter de comerciantes; que son mercantiles los contratos que dan lugar a procedimientos judiciales supuestamente más ágiles que los contratos civiles; que son mercantiles los contratos en que su objeto acusa más claramente su finalidad económica, etc.

Los abogados que especialmente conocen, estudian y manejan el Derecho Mercantil, empeñados en considerarlo rama independiente y de características especialísimas, no pueden cejar en su empeño de luchar porque se le reconozca aquella calidad, y porque las operaciones que de esa rama surjan, contratos por ejemplo, vuelvan a ser consideradas como especiales e independientes del Derecho Civil, aun en lo que se refiere al procedimiento judicial que para su interpretación y solución en su caso, puedan presentar.

Ahora bien "la doctrina ha considerado diversos criterios para determinar en qué casos estamos frente a un contrato mercantil.

- a) Una primera opinión señala que debe atenderse a la nota característica del fin, que debe ser de lucro o de provecho.
- b) Otro criterio afirma que los contratos mercantiles son aquellos que surgen de las relaciones a que da lugar el ejercicio de una empresa o que están vinculados a la actividad empresaria. El concepto de empresa debe entenderse en los mismos términos que el de negociación mercantil que, en nuestra doctrina, utiliza el Maestro Mantilla Molina.
- c) En su tesis el Jurista Rodríguez y Rodríguez, afirma que el derecho mercantil es el derecho de los actos en masa realizados por empresas. Y agrega al criterio anterior, que los actos celebrados por empresas poseen también la característica de ser realizados en masa.

- d) Un criterio final de orden práctico nos dice que los contratos mercantiles son aquellos que constituyen alguno de los actos de comercio enunciados por el artículo 75 del Código de comercio, cuando recaen sobre cosas mercantiles".²

1.2. CLASIFICACION

Partiendo de la clasificación clásica de los contratos, dentro de la cual se encuentran los llamados típicos o nominados y los atípicos o innominados, fundamentaremos a que categoría corresponden los contratos que nacen de la expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito.

Empero es conveniente antes de señalar los elementos y requisitos del contrato de crédito a tarjetahabientes, el señalar la clasificación que nuestro Código Civil, da a los contratos, con el objeto de dar una idea general de los mismos. Esta clasificación se presenta en la doctrina y en el derecho positivo desde diferentes puntos de vista.

- 1.- Bilaterales y unilaterales.
- 2.- Onerosos y gratuitos.
- 3.- Conmutativos y aleatorios.
- 4.- Reales y consensuales.

² DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. T.I. 2a. edición, Editorial Harla. México. 1992. pág. 32.

- 5.- Formales y consensuales.
- 6.- Principales y accesorios.
- 7.- Instantáneos y de tracto sucesivo.

Al respecto de la inclusión dentro de la clasificación que del contrato hace Rojina Villegas, de reales y consensuales, formales y consensuales Manuel Borja Soriano, dice que "la clasificación que de ellos se hace se refiere a su modo de formación y no a la naturaleza".³

Ahora bien merece atención especial, la mencionada clasificación, si consideramos que las relaciones derivadas de la Tarjeta de Crédito no están definidas de manera específica y sistemática dentro de nuestro ordenamiento jurídico. A pesar de esto, bien sabemos que estas relaciones tienen un carácter vinculatorio para las partes, definido de manera suficiente por las normas aplicables a otros contratos, la legislación general de los contratos y los principios generales del derecho.

Sostenemos como base fundamental que las relaciones contractuales resultantes de la expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito deben ubicarse en esta clasificación, de acuerdo con lo que expresa Araujo Velez en su obra "Naturaleza Jurídica de las Tarjetas de Crédito". Esta premisa constituye el punto de partida de este capítulo de nuestro Trabajo de Tesis.

³ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T.I. 16a. edición, Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 159.

Asimismo, la clasificación mencionada se refiere a diferentes criterios: tales, como si el contrato produce obligaciones para todas las partes otorgantes o sólo para una de ellas. En lo referente al contrato que nace con la expedición y utilización de la tarjeta de crédito.

Nosotros consideramos que los contratos celebrados por los tarjetahabientes responden a la siguiente clasificación:

- a) Bilateral.- En atención, a que en la celebración del contrato de expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito, se generan obligaciones para el Banco Acreditante y el acreditado, ya que el banco se obliga a pagar por cuenta del tarjetahabiente, los bienes que éste adquiere o los servicios que se le prestan mediante el uso de la tarjeta de crédito, mientras que para el tarjetahabiente, la obligación consiste en restituir al banco, de las sumas de que disponga en cada sucursal o caja automática de servicio del propio banco o por las disposiciones con terceros llamados establecimientos afiliados que venden artículos o prestan servicios.

- b) Oneroso.- Desde el punto de vista de los provechos y gravámenes recíprocos de las partes, por el uso de la tarjeta de crédito, ya que el gravamen para el banco es el pagar a cuenta de tarjetahabiente, los bienes que éste adquiere o los servicios que se le prestan y el provecho es el recibir el pago del tarjetahabiente de los bienes que adquirió o de los servicios que se le hayan prestado y en el caso

del tarjetahabiente los provechos y gravámenes son inversos a los del banco.

- c) **Conmutativo.**- Toda vez que desde la celebración del contrato de expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito, los provechos y gravámenes que se generaran por el uso de esta, son ciertos y conocidos por las partes.
- d) **Principal.**- Por que la existencia y validez del contrato de expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito, no depende de una obligación preexistente o de un contrato previamente celebrado, sino que este contrato tiene existencia por si mismo.
- e) **Consensual.**- Por que para la celebración del contrato de expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito, mediante el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no exige una forma determinada para su validez.
- f) **Tracto sucesivo.**- Por que en el contrato de expedición y utilización de la Tarjeta de Crédito, mediante el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, se pacta que puede haber pagos y disposiciones por un periodo determinado dentro del plazo del contrato, que por lo general es de un año.

1.3. LOS CONTRATOS BANCARIOS

Las Instituciones de Crédito.

Antes de hablar de las instituciones de crédito, tenemos que establecer lo que es la Banca y su importancia en la actualidad, partiendo de la base de que su función primordial radica fundamentalmente en su intervención en el fenómeno económico de captar fondos de quien los posee, para derivarlos a quienes los necesita, en forma masiva y profesional, utilizando toda tecnología moderna que cada día es mas sofisticada y ampliando también el espectro de los servicios financieros *que proporciona y ha extendido su red de oficinas, tanto en el país de origen, como ahora ya a nivel mundial.*

De ahí, que consideramos que la actividad Bancaria en México, es aquella realizada en forma profesional y masiva destinada a captar recursos del ahorro público o disponibilidades en efectivo de la población, para a su vez, transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades a través de los bancos o instituciones de crédito.

Por lo que, partiendo de la base de lo que es la actividad Bancaria en nuestro sistema mexicano, se hace necesario definir que se entiende por banco o institución de crédito, ya que estos son los que intervienen de manera profesional y masiva en la realización de esa actividad; por lo que al respecto el tratadista Acosta Romero señala que: "la legislación

no contiene una definición o concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de lo que debe entenderse como banco o banca, pues en algunos conceptos habla de instituciones, en otros habla de bancos, en otros habla de sociedades y también de empresas, no hay una sistemática jurídico-técnica que implique un concepto definido, de donde consideramos que banco es un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad mercantil (SNC O SA) que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas; y banca es la actividad realizada en esos términos, o abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito”.⁴

Asimismo, se considera a las Instituciones de Crédito como instrumentos de crédito, ya que son constituidas con el propósito de ejercer el crédito en forma profesional, es decir, que obtengan para sí una utilidad o beneficio por el hecho de ser distribuidoras o intermediarias del crédito, ya que por un lado reciben dinero que le entregan capitalistas, inversionistas, ahorradores y demás individuos que tienen un excedente improductivo de dinero (operaciones pasivas de crédito); al aceptar practicar estas operaciones la institución se convierte en deudor de aquellas, es decir recibe crédito, por lo que es necesario que la institución satisfaga requisitos en su constitución y en su

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997. págs. 246 y 247.

desempeño, para que ofrezca una eficaz garantía al conglomerado en el que actúa, y por otra parte el dinero que recibe lo distribuye a los hombres de empresa, negociantes, industriales, comerciantes, en fin a personas que requieren mayor capital para incrementar sus actividades (operaciones activas de crédito); al aceptar practicar estas operaciones, la institución se convierte en acreedor de aquellos, es decir, otorga crédito, de ahí que sea necesario que los clientes de la institución satisfagan ciertos requisitos que garanticen el cumplimiento de estas transacciones.

La propia Ley de Instituciones de Crédito señala a las instituciones de crédito como canales de inversión de los bienes que reciben del público, con el propósito de que la riqueza circule y no se estanque, sirva a quienes la necesitan y no se conviertan éstos en almacenes de dinero.

Por otra parte, la función de las instituciones de crédito no debe constreñirse únicamente, al interés de sus dueños de ganar dinero, sino al interés social de poder contar con establecimientos capacitados financiera y legalmente para realizar la intermediación del crédito en la forma más segura y eficaz posible.

“La operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico denominado contrato, en que el crédito existe”.⁵

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 18a. edición. Editorial Herrero. México. 1994. pág. 23.

Por lo que en un sentido mas amplio, las operaciones de crédito son aquellas que tienen por objeto ofrecer a los comerciantes, industriales, empresarios y al público en general fondos de giro que les sirven para asegurar la marcha de sus actividades productivas.

Se consideran instrumentos de crédito, porque son las que dan origen al crédito, son los medios iniciales.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Ley de Títulos) menciona en su título segundo a las siguientes: El reporto, el depósito (bancario de dinero, bancario de títulos, de mercancías en almacenes generales), el descuento de créditos en libros, los créditos (incluyendo apertura), cuenta corriente, cartas de crédito, cartas de crédito confirmado, de habilitación o avío y refaccionarios) y el fideicomiso.

1.3.1. El Contrato de Apertura de Crédito (Préstamo)

El contrato de apertura de crédito: Es aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y, por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado. Cuando coloquialmente se habla de un préstamo

comercial, a lo que se está haciendo referencia, en términos técnicos, es al contrato de apertura de crédito.

La noción legal de dicho contrato (artículo 291 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) es la siguiente: en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Este contrato tiene similitud con la definición de mutuo bancario que es como sigue: es el contrato en virtud del cual el banco se obliga a transferir la propiedad de una suma determinada de dinero a su cliente, quien se obliga a devolverla, junto con los intereses estipulados, dentro del plazo convenido, mismo que en la actualidad se encuentra regulado por el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito, llamado prestación del servicio de la banca y crédito, por lo que para establecer las similitudes que existen entre un contrato y de otro, se hace necesario señalar los que es el mutuo simple o común, regulado por la legislación civil en los artículos 2384 y 2393 del Código Civil que establecen lo siguiente:

Artículo 2384 Código Civil. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2393 Código Civil.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Con lo anterior, "se observa, la principal similitud entre un contrato y otro es de orden económico y consiste en que, en ambos el banco le está dando crédito a un cliente, es decir, le está prestando dinero; en ambos se materializa la operación activa por excelencia: el banco utiliza los recursos captados por el público para, a su vez, colocarlos entre el público consumidor de crédito".⁶

Otra importante similitud, pero de orden técnico, es la forma que deben reunir las transacciones, que no obstante de tratarse de operaciones convencionales y no sacramentales, ambos deben constar por escrito en contratos o en pólizas, los cuales, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el banco para ello, son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito. Como señala el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice:

⁶ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. T.II. 2a. edición, Editorial Harla. México. 1992. pág. 770.

Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecer así el contrato:

I.- El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II.- Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

E incluso y a diferencia de otros derechos como el español, ninguno de estos contratos debe otorgarse ante notario o corredor.

Asimismo, en ambos contratos el banco queda sometido al mismo rigor de cumplimiento respecto de la adecuada colocación del riesgo (riesgo en los propios términos, porque el que presta no tiene nunca la

certeza de que su cliente le va a regresar el préstamo), desde el punto de vista de la viabilidad económica del proyecto; los plazos de recuperación, montos, periodos de amortización y en su caso términos de gracia; la relación que guarden los datos financieros del acreditado tanto con la realidad del cliente como entre sí; así como la calificación administrativa y moral de los clientes, todo lo cual queda sometido a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

1.3.1.1. Partes del Contrato de Apertura de Crédito.

"Se trata de un contrato bilateral cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor; respectivamente el acreedor es el acreditante, persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de la otra; y el deudor es el acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato".⁷

La capacidad que deben tener las partes para la celebración del contrato es la ordinaria y general en materia mercantil, es decir, no deben estar disminuidos en sus capacidades de ejercicio en el comercio, en los términos del derecho mercantil, bancario y en su caso, del civil.

⁷ Ibidem. pág. 714.

“Las obligaciones recíprocas de las partes derivadas del contrato de apertura de crédito, son en general, convencionales y no tienen, como principio legal, otro límite que la autonomía de la voluntad de éstas” (artículos 3o. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 78 y 81 del Código de Comercio); por tal motivo, la forma que el contrato debe revestir es consensual.

1.3.1.1.1. Acreedor.

“Las obligaciones más importantes del acreditante son:

- a) *Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.*

- b) *Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la cual, el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su propio peculio y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo.*

Como se observa, el acreditante puede obligarse no sólo a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino también a contraer una obligación en su nombre; por ejemplo, a aceptar u otorgar una letra de cambio, suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como

endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado, o inclusive a adquirir bienes o derechos.

En la apertura en cuenta corriente, por lo general, se pacta que el acreditado sólo pagará intereses sobre las cantidades de las que haya dispuesto efectivamente. Si en sus remesas periódicas llega a pagar una cantidad superior a la que en verdad utilizó, de suerte que quede un saldo a su favor, por éstos no paga intereses porque no es ese el objeto del contrato, pero por tratarse de un contrato completamente consensual, si las partes lo convienen, el acreditante puede quedar obligado a pagarlos”.⁸

1.3.1.1.2. Deudor

Desde luego, la obligación más relevante de éste es la de pagar, sea en una entrega simple o por remesa en cuenta corriente, según el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso, en los términos y en el desahogo de las condiciones pactadas, como pueden ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el período pactado (al semestre, al mes, etc.), en un determinado lugar, etcétera.

“Igualmente, vimos que el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar títulos de crédito por cuenta (es decir, contra) del acreditado, o

⁸ Ibidem. pág. 715.

bien a contraer obligaciones en su nombre; en estos casos, el acreditado está obligado a suministrar al acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente, para que sea pagada (artículo 297, párrafo I de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito).⁹

“Se entenderá que la existencia de esta dos modalidades de crédito obedece a las distintas necesidades del cliente: si necesita dinero frecuentemente, celebrar un mutuo en cada caso sería retardado, ocioso y complicado; es más eficiente celebrar un solo contrato -la apertura- para que, con base en él, reciba todos los créditos que requiera. Pero si un cliente necesita una sola cantidad para un sólo negocio o inversión, el contrato idóneo es el, mutuo”.¹⁰

1.4. LOS TIPOS DE PRESTAMO MAS FRECUENTES OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

El préstamo directo es una operación de crédito que consiste en facilitar cierta cantidad de dinero a una persona llamada prestatario, simplemente mediante su firma en un pagaré en el que se obliga a devolver en una fecha determinada la cantidad recibida y a pagar los intereses correspondientes. Al efectuar estas operaciones las instituciones de crédito por lo general exigen que los pagarés sean

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem. pág. 771.

firmados por otra u otras personas para tener mayor garantía en la operación.

Los préstamos directos se pueden clasificar en:

a) Préstamos Quirografarios y

b) Préstamos con colateral de títulos de crédito.

Los préstamos quirografarios, son propiamente los préstamos directos, que se han definido así “la palabra quirografario se deriva de las voces griegas “quiro mano” y “grafos: escritura” o sea: escritura a mano, con lo que se da a entender que estas operaciones se realizan con la sola firma o firmas de quienes suscriben los pagarés, ya que no existe de por medio ninguna garantía específica real o tangible”.¹¹

Para el Maestro Erick Carvallo, el crédito quirografario es aquel que “se concede sin que exista garantía de ninguna especie otorgada por el acreditado; lo que significa que la Institución de Crédito le otorgará las cantidades solicitadas con la sola firma del cliente, de acuerdo con su solvencia moral y económica. Inclusive, la Institución de Crédito respectiva podrá exigir la existencia y firma de un aval con las condiciones que el Banco le requiera.”¹²

¹¹ MORENO CASTAÑEDA, Gilberto. La Moneda y la Banca en México. Editorial Imprenta Universitaria. Guadalajara 1973. pág. 18.

¹² CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. pág. 85.

A los préstamos quirografarios que excepcionalmente se llegan a conceder con una sola firma se les denomina también con el nombre de "Préstamos en Blanco".

Estos préstamos los efectúan preferentemente las instituciones de crédito sólo con aquellos clientes con los que constantemente mantienen relaciones comerciales y en los casos en que no sea posible o conveniente documentar la operación en otra forma: pignoración, avío, etc.

En vista de la ausencia de garantías reales en esta clase de préstamos, para concederlos, es indispensable cerciorarse que el solicitante sea de reconocida solvencia y honorabilidad, analizar cuidadosamente su situación económica y financiera, conocer su capacidad y métodos de pago, el género de negocios que maneja y las probabilidades de éxito de los mismos y procurar tener la certeza de que las cantidades que se presten van a ser invertidas en operaciones de rápida consumación relacionadas con el género de negocios del solicitante, ya que el importe de estas operaciones debe destinarse al auxilio transitorio del capital de trabajo del prestatario, puesto que en caso que fuera a utilizarse en otros fines, la institución acreditante tendría menos probabilidades de recuperar el capital al vencimiento de la operación. Las características generales de este tipo de crédito, que en la actualidad pudieran ser la mitad de todos los que otorga la banca mexicana, son las siguientes:

La cantidad concedida en préstamo da origen a una obligación estrictamente personal que carece de garantía específica.

La forma en que se documenta la deuda es la suscripción de un pagaré por la cantidad prestada, en el que se consideran los intereses que causará el préstamo y que se descontarán por adelantado al momento de entregar la cantidad al cliente.

El plazo, así como las demás características del crédito, son convencionales, pero sometidas a las reglas de Banxico (Banco de México) sobre el tema.

La operación se entiende renovada cuando al vencimiento se prorroga o cuando se liquida con el producto de otro crédito en el que sea parte del mismo cliente, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo y se amortice la deuda parcialmente. Las opciones bancarias que sean objeto de renovación se computan, teniendo en cuenta el término original, sumado al de la renovación o renovaciones acordadas.

En virtud de que no tiene una garantía específica del destino de la cantidad prestada no queda atado, es decir, el banco no puede verificar que el dinero se aplicó en lo que el cliente dijo que se aplicaría. Sin embargo, como ya vimos la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores) tiene facultades para verificar la aplicación del crédito y, en su caso, solicitar la rescisión del contrato, si se aplica a un fin distinto.

En caso de incumplimiento de pago, el banco intenta acción cambiaria contra su cliente y, en su caso, contra el aval con base en el pagaré con el que la deuda se documentó.

“Debido al corto plazo del crédito, a su flexibilidad en cuanto a que la forma de la garantía es cambiaria y a que los clientes a quienes los bancos conceden el beneficio de este tipo de crédito son especiales, este crédito no debe firmarse ante notario ni tampoco debe reunir otra formalidad institucional o legal distinta a las políticas internas de la institución, dentro de las cuales, la más importante es la existencia previa de una línea de crédito y, por lo mismo, de un contrato de apertura de crédito”.¹³

Préstamos Prendarios.

El préstamo prendario es una operación de crédito mediante la cual se presta a una persona llamada prestatario, una cantidad de dinero equivalente a un tanto por ciento del valor de mercancías; valores mobiliarios o créditos en libros que entrega el propio prestatario en prenda como garantía, otorgando éste además un pagaré en el que se obliga a devolver en fecha determinada la cantidad recibida y a pagar los intereses correspondientes.

¹³ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. T.II. pág. 777.

Al acto que el prestatario efectúa, consiste en la entrega de mercancía, valores mobiliarios o créditos en libros que sirve de garantía al préstamo, se le conoce con el nombre de pignoración.

El préstamo prendario es una de las operaciones de crédito más deseables para una Institución de Crédito, debido al amplio margen de seguridad que ofrece; ya que independientemente de la obligación cambiaría que el prestatario asume al suscribir un pagaré a favor de la institución, ésta obtiene una garantía adicional de naturaleza tangible o real.

En términos generales, pueden considerarse como prendas deseables:

- a) Mercancías cuyas perspectivas de mercado sean favorables con objeto de que puedan ser vendidas fácilmente en caso necesario, tales como: materias primas, artículos de primera necesidad y algunos productos elaborados. Sin embargo, por lo que se refiere a artículos de primera necesidad no deben aceptarse como prendas cuando es comerciantes, en esos artículos, quien trata de pignorarlos, sino únicamente a los productores de éstos y los industriales para quienes los mismos sean materias primas.
- b) Valores inmobiliarios emitidos por empresas de reconocida solvencia moral y económica, que se coticen en bolsa de valores y que sean de fácil realización.

No debe olvidarse que de acuerdo con la Ley el acreedor prendario queda obligado no sólo a la guarda y conservación de los valores, sino a ejercitar los derechos inherentes a ellos, por cuenta del deudor (artículo 338 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es indispensable antes de aceptar una prenda, cerciorarse:

- a) De la legitimidad de la propiedad de los bienes ofrecidos en garantía.
- b) Que los bienes estén libres de todo gravamen o adeudo, como por ejemplo: derechos fiscales, almacenaje, fletes, etc.
- c) Que no exista prohibición legal para aceptar determinados valores o mercancías como prenda.
- d) De los resultados del aforo.

Todo mercancía que vaya a recibirse en prenda deberá ser revisada previamente en forma más o menos rigurosa, según lo aconsejen las circunstancias, por cuanto se refiere a calidad, estado de conservación y peso o cantidad.

El Aforo.- Aforar una mercancía significa fijar a ésta el valor sobre el cual habrá de prestarse el tanto por ciento convenido en una operación prendaria. Cabe señalar, que el aforo o aforamiento puede en ocasiones

ser inferior al valor que tenga en el mercado la mercancía de que se trate.

De acuerdo con la Ley, el valor de la prenda no debe ser menor que el importe del préstamo y un 20% más. Si una vez concedido el préstamo sobreviene una baja en el precio de la prenda, deberá pedirse refuerzo de garantía, y si éste no se obtiene, podrá procederse a la realización de los bienes dados en garantía, conforme a la Ley (artículo 340 y 342 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las mercancías que las Instituciones de Crédito reciban como prenda en garantía de un préstamo, pueden quedar depositadas en los lugares que a continuación se indican, por orden de preferencia atendiendo a las ventajas y seguridades que ofrecen o atendiendo lo establecido en los artículos 69 de la Ley de Instituciones de Crédito, 334, fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de febrero de 1991, así como en los manuales que emita cada Institución de Crédito en los que se establezcan las normas de carácter general de para el otorgamiento y renovación de créditos a su favor, como son entre otros los siguientes:

- 1.- En bodegas de Almacenes Generales de Depósito.

2.- En bodegas propiedad de la Institución (en casos especiales).

3.- En bodegas propiedad de terceros, alquilados a la Institución.

4.- En bodegas propiedad de terceros, quienes se constituyen en depositarios, siempre que, después de haber estudiado su situación económica y solvencia moral, se les encuentre dignos de toda confianza.

5.- En bodegas propiedad del deudor, cuando no haya sido posible constituir la prenda en alguna de las formas antes mencionadas, en tal caso las llaves de las bodegas deben quedar en poder de la institución.

“Cuando la prenda la constituyan valores mobiliarios, estos deberán ser recibidos materialmente por la Institución que otorga el préstamo; cuando los títulos sean al portador, bastará con la simple entrega de los mismos, pero si son nominativos, negociables, tendrán que ser endosados en garantía. Además cuando se trate de títulos que por expresarlo ellos mismos o prevenirlos así la Ley que los rija, deban ser inscritos en un registro del emisor, será necesario notificar a éste por escrito para que se haga la anotación correspondiente. En caso de que los títulos sean nominativos, no negociables, será necesario tener en cuenta la naturaleza de los derechos a que los títulos confieren a su tenedor.

Cuando se conceda un préstamo prendario con garantía de mercancías depositadas en almacenes generales de depósito, se

acostumbra operar en todos los casos con el certificado de depósito en lugar de hacerlo con el bono de prenda, debido a lo delicado que resulta el manejo de este último, por los plazos perentorios que la Ley fija para ejercitar derechos. Esta práctica es viciosa porque desvirtúa la verdadera función, que el legislador, le quiso dar a estos instrumentos de cambio.

Los certificados no deben estar expedidos a la orden de la Institución acreditante, sino que deben ser endosados a ésta por el beneficiario “Valor en Garantía” o “Valor en Prenda” además el bono de prenda debe encontrarse adherido al certificado.

Al devolverse el certificado al prestatario porque este haya cubierto el importe de su obligación, será necesario reendosarlo con la siguiente leyenda: “Entréguese la mercancía que ampara este certificado, previa liquidación de los gastos que haya originado”.

Todas las prendas constituidas a disposición de las instituciones deben asegurarse contra incendios, y si no se encuentran amparadas por certificados de depósito expedidos por almacenes de concesión federal, deben asegurarse, también, contra robo. Cuando el cliente tenga ya seguro a su favor sobre dichas prendas, bastará con que se traspasen a la institución los derechos de la póliza correspondiente, mediante endoso directo de la compañía aseguradora. El seguro deberá amparar el valor de las mercancías pignoradas y no únicamente el importe del préstamo.

La operación de préstamo prendario sobre créditos en libros no es muy practicada por las instituciones de crédito, por los inconvenientes y pocas seguridades que presenta”.¹⁴

Las características principales del crédito prendario son las siguientes:

- a) La regla general es que el contrato de crédito prendario se constituya sobre las bases de un mutuo.
- b) Además del contrato, la deuda, como en el crédito quirografario, frecuentemente se documenta en un pagaré.
- c) El bien dado en garantía se constituye como prenda en los términos que señala el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- d) Si bien la prenda sobre bienes y valores se constituye de la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito bastará que se consignen los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía (artículo 69, 1er. párrafo Ley de Instituciones de Crédito).

¹⁴ BATIZA, Rodolfo. Operaciones Bancarias. 2a. edición. Editorial Porrúa. México. 1985. pág. 113.

- e) En caso de anticipos sobre títulos de la prenda dada o sobre sus frutos y mercancías, los bancos podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías cuando proceda la conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor en compensación de su crédito, y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir (artículo 69, 2o. párrafo Ley Instituciones de Crédito).
- f) Se exceptúa de esta regla la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al banco la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada; haciendo en ella la anotación respectiva (artículo 69, 3er. párrafo Ley Instituciones de Crédito).¹⁵

El Préstamo Hipotecario.

“El préstamo hipotecario es una operación de crédito mediante la cual se facilita a una persona llamada deudor hipotecario, una determinada cantidad de dinero con garantía hipotecaria, que destinará a la adquisición de bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos, o a cualquier otra clase de inversión rentable o productora”.¹⁶

¹⁵ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. T.II. pág. 778.

¹⁶ BORJA SORIANO, Manuel. La Hipoteca. Revista de Ciencias Sociales. Editorial UNAM. No. 12. Año 1972. pág. 59.

Ahora bien, para el Maestro Carlos Dávalos, “el préstamo hipotecario es aquel que, teniendo como base un mutuo, otorga un banco contra la garantía inmobiliaria o inmovilizada que proporciona quien recibe el préstamo.”¹⁷

La hipoteca está considerada por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como garantía.

Artículo 214.- Cuando en garantía de la emisión se den en prenda títulos o bienes, la prenda se constituirá en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de esta ley. Cuando se constituya hipoteca, se entenderá que la hipoteca cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total representado por la emisión, queden insolutos por conceptos de obligaciones o cupones no pagados o amortizados en la forma que se estipula. La prenda o la hipoteca constituidas en garantía de la emisión sólo podrán ser canceladas total o parcialmente, según se haya estipulado en el acta de emisión, cuando se efectúe, con intervención del representante común, la cancelación total o parcial, en su caso, de las obligaciones garantizadas.

No obstante dicho ordenamiento no la reglamenta, pero apegándonos a la fracción IV del artículo 2º. de dicha ley que señala:

¹⁷ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. T.II. pág. 778.

Artículo 2.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Le serán aplicables los artículos 2893 y siguientes hasta el 2943 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 2893 dice: La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Con lo anterior se pretende demostrar, que el hecho de que el Código actualmente vigente no indique la naturaleza de los bienes que se pueden hipotecar, se debe más que nada a una omisión, ya que por ejemplo al tratar a la prenda, indica que se constituirá sobre un bien

mueble. En consecuencia entenderemos que los bienes factibles de ser objeto de hipoteca son:

1o.- Todos los bienes inmuebles.

2o.- Los bienes muebles a que se refiere el artículo 754 del Código Civil vigente, siempre que tengan la calidad de ser obligaciones a la orden o al portador.

Las características naturales de la hipoteca son:

Es derecho real, porque está constituida sobre bienes que responden, en caso de incumplimiento de la obligación que garantizan, para pagar al acreedor, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Es derecho accesorio, puesto que sirve de garantía a una obligación principal.

Es derecho indivisible, porque sólo puede recaer sobre bienes específicamente determinados y en virtud de que los bienes, en su totalidad y en cada una de sus partes, responden por el pago total de la deuda y de cada una de sus fracciones.

Es derecho especial, aunque garantice varios créditos o grave varios inmuebles, con tal de que uno de estos créditos o cada uno de los bienes que lo aseguren, sea objeto de designación particular.

Es derecho impersonal, por cuanto el deudor conserva la tenencia de los bienes que garanticen el crédito, a diferencia de la prenda que siempre exige entrega real o jurídica del bien que asegura el crédito.

Es derecho sujeto de publicidad, es decir, que aun cuando la hipoteca nunca es tácita ni general, precisa, para que produzca efectos contra terceros que sea registrada y que su constitución emane de la voluntad de las partes o de la determinación expresa del juez o de la ley.

La forma de la hipoteca difiere, según la cuantía del crédito hipotecario; si excede de \$ 500.00 la hipoteca debe ser otorgada en escritura pública, si es menor de esa suma, la hipoteca puede ser otorgada en escritura privada, ante dos testigos, (artículo 54 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios).

El bien hipotecable debe reunir dos requisitos: que sea enajenable y que su hipoteca no esté prohibida por alguna disposición legal.

Son hipotecables: los frutos y las rentas, siempre y cuando se hipoteque el predio que los produce; los muebles por destino, siempre y cuando se hipoteque el predio en el que están; el derecho de usufructo y los bienes que ya tengan otra hipoteca, aún cuando se haya pactado no volverlos a hipotecar, pacto que es nulo.

Del valor de los bienes hipotecados se pagarán en el orden siguiente:

1o. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

2o. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

3o. La deuda de seguros de los propios bienes;

4o. Los créditos hipotecarios, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años.

Los acreedores hipotecarios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

Cuando existan varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la Ley.

Cuando el valor de los bienes hipotecados no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

Cuando los préstamos hipotecarios sean otorgados por sociedades de crédito hipotecario éstas tienen facultad para vigilar e intervenir en el destino real que el acreditado dé al crédito.

Ahora bien, "el tratadista Acosta Romero, señala algunos de los requisitos que deben de satisfacerse para el otorgamiento de la hipoteca que se constituya a favor de la institución de crédito, ya que considera que el artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito, omite una debida regulación de estos créditos, tomando como base los principios conforme a los que operaban y que se encontraban previstos en la abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los artículos 35 a 38 y para la Banca Especializada y en los artículos 46 bis 5 del propio ordenamiento para la Banca Múltiple y que son los siguientes:

- a) Estar constituida y otorgada en los términos del Código Civil.
- b) Ser otorgada siempre en primer lugar sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo o sobre otros bienes inmuebles inmovilizados.
- b) Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendios por cantidad que baste cuando menos a cubrir su valor destructible.

d) Los bienes hipotecados deben alcanzar el monto y guardar la proporción que señala la Legislación Bancaria, en relación con el crédito garantizado.

El monto de los préstamos está sujeto a las siguientes reglas:

1a. El importe del préstamo no será mayor del 50% del valor total de los inmuebles, cuando éstos cuenten con construcciones de carácter especial, maquinaria u otros muebles inmovilizados que representen más de la mitad del valor de los inmuebles dados en garantía.

2a. El importe del préstamo no será mayor del 50% del valor total de los inmuebles, cuando no sean construcciones especializadas o tratándose de éstas cuando sean susceptibles de fácil transformación, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando el préstamo se efectúe por una Institución de Crédito Hipotecario Especializado, o cuando se trate de préstamos otorgados para escuelas u hoteles, siempre que en estos casos se pacten garantías adicionales.

Sociedad de Crédito Hipotecario Especializado es aquella cuya actividad persigue la creación o incremento de cierto tipo especial de propiedad inmueble. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores no define ni tiene registradas sociedades de este tipo.

3a. El importe del préstamo no será mayor del 70% del valor de los inmuebles, cuando los créditos se destinen a la construcción,

adquisición, o mejora de habitaciones de tipo medio que reúnan las características que señale el Banco de México.

Todos los créditos hipotecarios que efectúen instituciones de crédito deberán someterse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.¹⁸

Ahora bien, algunos de los requisitos que regulaba la abrogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fueron retomados por las instituciones de crédito, al emitir sus respectivos manuales en los que se establecen las normas de carácter general para el otorgamiento y renovación de créditos a su favor, autorización que les fue otorgada, para que cada institución de crédito formulara su propio manual, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de febrero de 1991.

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. págs. 553 a 558.

CAPITULO II

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Dentro del desarrollo del primer capítulo de nuestro trabajo de investigación, establecimos la definición de institución de crédito; es motivo del presente capítulo de esta tesis el profundizar sobre ello.

2.1. CONCEPTO

Se consideran como instrumentos del crédito a las instituciones de crédito.

Aún cuando no se encuentra definición de algún tratadista sobre este particular haremos un comentario al respecto, con el objetivo de obtener un concepto apropiado.

La naturaleza de las Instituciones de Crédito.- Cualquiera que sea la índole en una Institución de Crédito en el derecho moderno, por definición tiene el carácter de intermediaria entre los poseedores del capital y quienes lo necesitan. No amparan los créditos hipotecarios un dinero propiedad de la Institución. Amparan un dinero del que ella responde y cuya tenencia la obliga no solamente a su devolución, sino en la mayoría de los casos también al cumplimiento de los llamados "servicios" (pago de intereses, dividendos, etc.), en los términos de puntualidad que de ella esperan quienes con ella contratan, esto es, el

público en general formado por las legiones de depositantes, de tenedores de bonos y Cédulas y de suscriptores de títulos de capitalización, etc.

Justifica, pues, la ineludible obligación que de atender puntual y exactamente sus compromisos tiene una Institución de Crédito, la necesidad de disponer de un procedimiento que le permita cobrar en forma rápida los créditos a su favor.

El engorroso trámite de los procedimientos ordinarios.- Justifica la necesidad para las Instituciones de Crédito de disponer de un procedimiento rápido y eficiente para el cobro de sus créditos, es menester concluir la indispensable existencia de un "procedimiento especial" que en lo posible, las ponga al margen de los engorrosos trámites judiciales aparejados a los procedimientos comunes, los que no desaparecen tratándose de Juicios Sumarios o Ejecutivos Mercantiles, ocasionando no pocas veces longevidad extraordinaria a los litigios, dándose el caso de que en ellos intervengan abogados y parte de más de una generación.

2.2. GENERALIDADES

El Legislador de 1897 se dio cuenta de la urgencia que había de establecer medios especiales en el aspecto procesal, por los cuales pudieran los Bancos (únicos organismos sancionados por la Ley como

Instituciones de Crédito), hacer efectivas las garantías que les hubieren sido otorgadas, con mayor razón, considerando que nuestro sistema bancario se encontraba en sus primeros días y era en consecuencia inestable.

“Para llenar la necesidad apuntada y siguiendo el ejemplo de la legislación alemana y seguramente también la inspiración de los proyectos franceses de Petit, L’Isle y de Bowlowski, la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, estableció en sus artículos 78 y siguientes, un procedimiento especial para el efecto. Por él, los Bancos Hipotecarios, para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital o de los intereses, podían previo requerimiento hecho por medio de un Notario y con una anticipación no menor de cinco días, ocurrir al Juez competente y obtener con la sola presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la finca hipotecada o un auto de intervención”.¹⁹

Siendo un hecho evidente incluso para el abogado no litigante y para el público en general, el peligro que amenaza a todo litigio seguido conforme a los procedimientos comunes de ver convertidos sus autos en verdaderos libros históricos, se justifica la concesión a las Instituciones de Crédito de un “procedimiento especial”, por cuanto su rapidez lleva una pronta resolución y por ende se beneficia el interés público, al quedar definida la situación de los bienes objeto de la controversia, los

¹⁹ MACEDO, Pablo. La Evolución Mercantil. 5a. edición. Editorial Cajica. Puebla, México. 1969. pág. 106.

que se reincorporan así al tráfico diario del cual de hecho estaban excluidos, con perjuicio de la generalidad.

Si se considera que ha sido práctica constante de las Instituciones de Crédito y muy especialmente lo es en la actual realidad bancaria mexicana la no existencia en el momento de concertar sus operaciones con garantía hipotecaria, ni en todo tiempo después, del emboscado propósito de apropiación del bien dado en garantía, sino por el contrario, se otorgan al deudor toda clase de facilidades para liberarse, siempre que su concesión no entrañe incumplimiento de sus obligaciones para la propia Institución, justificada queda también por este concepto la existencia del "procedimiento especial", al desvirtuarse una de las imputaciones que podían obtener más favorable acogida por estimarlo un medio para obtener indebido lucro.

Respecto a la vigilancia de las Instituciones de Crédito por parte del Estado.- Es de origen turbio, pues se gestó en la necesidad de controlarlas para obtener de ellas los empréstitos salvadores de los Erarios Públicos perennemente quebrados. Al evolucionar hasta nuestros días perdió su viejo saber o de medio de violencia, para adquirir el carácter de tutela de los intereses del público a través de un fiel cumplimiento de la Ley impuesta a las Instituciones de Crédito.

Garantizada así la rectitud y honradez de las Instituciones de Crédito, se elimina la posibilidad de actuaciones arbitrarias mediante el abuso del "procedimiento especial".

2.3. DIFERENTES TIPOS DE CONTRATO DE CREDITO

Los diferentes tipos de contrato de crédito, nos obligan a establecer en primer lugar; ¿qué se entiende por crédito?

El crédito no es un descubrimiento reciente, sabemos que fue conocido de las grandes civilizaciones antiguas, como la Griega y la Romana, así como para nuestros antepasados los aztecas; pero nunca había alcanzado el grado de desarrollo a que ha llegado en la actualidad, que lo ha convertido en un elemento indispensable para la vida económica mundial.

El crédito ha tenido, a través de los tiempos, innumerables definiciones que se han ido modificando, de la misma manera que han evolucionado las ideas económicas.

“El crédito en su acepción pura significa Creer (del latín credere), esto es, tener por cierta una cosa que no está comprobada o demostrada”.²⁰

En sus acepciones más simples, el crédito es el trueque de un bien presente por un bien futuro; es el cambio de un bien actualmente disponible por una promesa de pago.

²⁰ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BRUGUER. T.II. Editorial Juan Bruguer. Barcelona, 1968. pág. 138.

El diccionario de la Lengua Española lo define: "Crédito (del latín *creditum*). Asenso. Derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. Apoyo, abono, comprobación. Reputación, fama, autoridad. En el comercio, opinión que goza una persona de que satisfará puntualmente los compromisos que contraiga".²¹

En su acepción contable.- "Derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero.- Préstamos, descuentos, anticipos, empréstitos y otras operaciones financieras similares, hechas con o sin garantía en atención al valor de ésta y al buen nombre de aquél que figura como prestatario en el negocio determinado de que se trate.- Las partidas que se asientan en el Haber de una cuenta".²²

El Tratadista Acosta Romero, lo define como: "La transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición de dinero."²³

Por el Dr. Octavio A. Hernández ha sido definido como: "Institución económico-jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra

²¹ Idem.

²² MANCERA, Hnos. Terminología del Contador. Revista de Contaduría No. 18. 4to. Año. pág. 13.

²³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pág. 527.

un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente".²⁴

Aunque esta definición es la más técnica que prevalece en nuestro medio, es necesario aclarar, que el elemento preponderante en la noción del crédito es la confianza y no el transcurso del tiempo como veladamente se da a entender.

Por las definiciones anteriores se puede concluir: Que el crédito entraña una operación de cambio; que hay operación de crédito siempre que en un cambio las prestaciones de las partes, en vez de ser simultáneas, están separadas en el tiempo; que el crédito puede efectuarse, en principio, con toda clase de bienes; puede desenvolverse teóricamente, sin moneda material, con la única condición de que existan unidades de cuenta en las que se exprese el valor de los créditos y de las deudas; que el crédito crea un vínculo jurídico entre el deudor, que es quien recibe el préstamo, y el acreedor, que es la persona a la que le será devuelto; de un lado existe la obligación del deudor de pagar su deuda y del otro, el derecho del acreedor a reclamar el pago de ella; que el deudor puede disponer del capital o bienes que ha recibido a crédito, es decir, puede utilizarlos en la forma que se haya convenido, pero el acreedor conserva derechos sobre ellos.

²⁴ HERNANDEZ, Octavio. A. Derecho Bancario Mexicano. T.II. Editorial Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México. 1956. pág. 26.

“Los elementos básicos de toda operación de crédito son: la confianza, el plazo y el deseo de aprovechar un bien o satisfactor.

La confianza se deriva de la capacidad de pago del deudor (factor económico) y de su voluntad de pagar (factor moral).

El plazo, es la extensión de tiempo que transcurre entre el momento en que se obtiene el satisfactor y el momento en que se cumple la promesa de devolverlo.

El deseo de aprovechar un bien o satisfactor se deriva de la necesidad del acreditado de obtener la propiedad de un valor económico aplazando la contraprestación relativa.

Siempre que existan estos tres elementos en un cambio, habrá crédito en sentido estricto, pues faltando uno de ellos no lo habrá.

Las funciones del crédito se pueden resumir en cuatro:

1a. Pone capital a disposición de quien no lo posee.

2a. Permite, mediante combinaciones o acumulaciones, afrontar empresas de gran magnitud.

3a. Hace posible la creación de medios circulantes baratos, en forma de títulos de crédito.

4a. Hace posible el pago de cuentas a fechas convenientes".²⁵

No se puede negar en la actualidad la importancia que ha alcanzado el crédito hasta llegar a convertirse en un elemento indispensable de la actividad económica. Gracias a él ha sido posible el desarrollo cada vez más creciente de la industria y del comercio. Empresas importantes que demandan capitales enormes para su constitución y desarrollo, las tenemos ahora diseminadas por todo el mundo, este tipo de empresas, difícilmente hubiera prosperado sin contar con la valiosa ayuda del crédito, pues casi siempre no es suficiente el capital que aportan los accionistas para su desarrollo.

El crédito no es en sí mismo un acreedor de riquezas, si no que favorece extraordinariamente su aumento, ya que facilita el desarrollo en gran proporción de la producción, la cual crea ingresos suplementarios que permiten formar nuevas riquezas; sirve también para estimular los cambios, entonces no se manifiesta únicamente bajo la forma de *préstamo sino también como venta a crédito*.

En el terreno internacional, la circulación de capitales que el crédito alienta, permite explotar riquezas en todos los confines del mundo. El ahorro de los países de civilizaciones antiguas, que no siempre encuentra lugar para empleos remunerados en ellos, se traslada a las naciones nuevas donde lo esperan utilidades mucho más lucrativas. El crédito acrecienta en esta forma la solidaridad económica internacional, los

²⁵ Ibidem. pág. 43.

capitales en busca de colocación emigran de un país a otro con entera facilidad cuando las monedas son firmes y el estado social y político de las naciones que tienen necesidad de dinero da a los poseedores del ahorro garantías de seguridad.

En donde también resalta la importancia del crédito es cuando sustituye a la moneda; en la práctica comercial el crédito en la mayoría de las operaciones hace las veces de moneda circulante en un país, la generalidad de las operaciones comerciales se liquidan no con moneda material sino utilizando los llamados títulos de crédito.

El crédito es de vital importancia, que su desaparición haría caer a las más fuertes potencias económicas del mundo.

La clasificación más generalizada del crédito es aquella que se hace desde cuatro diferentes puntos de vista, a saber: Según el sujeto a quien se otorga, según el tiempo que dura el proceso de la operación de crédito; según la garantía que lo asegura; según el destino que se da al crédito.

Finalmente y en referencia a los tipos de contrato de crédito más usuales que celebran las instituciones de crédito tenemos los siguientes:

- a) Contrato de apertura de crédito (préstamo).
- b) Contrato de cuenta corriente.

- c) Contrato de carta de crédito.

- d) Contrato de prenda.

Los cuales ya fueron desglosados en el capítulo primero.

2.3.1. Contrato de Tarjeta de Crédito

Etimológicamente la palabra tarjeta proviene del latín "tarjia" y este vocabulario a la vez del antiguo nórdico "Targa" que significa escudo. Con relación a la tarjeta de crédito bancaria, la definición convencional, objetiva, es decir, lo que se entiende como tarjeta de crédito en el mundo comercial bancario y según definición que de ella hace el manual emitido por Banamex es la siguiente:

"La tarjeta de crédito es una laminilla de plástico grabada, con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales mercancías o servicios y dinero, a la presentación de la laminilla y mediante la firma de pagarés, a la orden de la Institución Bancaria que expidió la laminilla".²⁶

Indudablemente con el sistema de tarjeta de crédito se han agilizado las ventas y la prestación de servicios a plazos, por representar

²⁶ CARRILLO, Juan I. La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico. 3ra. edición. Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores. México. 1995. pág. 11.

para los establecimientos comerciales el pago inmediato de sus diarias operaciones.

2.3.2. Concepto General y Reglas de Operación

Ahora bien, antes de proseguir se hace indispensable delimitar y precisar la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito y determinar que figura se está analizando un título de crédito, un contrato o quizás otra figura atípica que no encuentra un marco legal existente.

"Derivado de lo anterior, los usos bancarios incluyeron dentro del contrato de apertura de cuenta corriente la característica de revolvencia con aval y autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y del Banco de México, lo que después fue regulado inicialmente por las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias del día 9 de marzo de 1990, abrogadas por las reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1995, estatuyéndose que el contrato de apertura correspondiente terminara cada año, pudiendo el cliente disponer libremente del saldo del mismo por ese lapso".²⁷

Se hace necesario, por la naturaleza de nuestro trabajo de investigación de tesis, el señalar nuestro desacuerdo con el hecho de que el Banco de México se haya atribuido funciones que sólo

²⁷ CARVALLO YAÑEZ, Erick. Op. cit. págs. 88 y 89.

corresponden al Congreso de la Unión y haya reglamentado la normatividad de la emisión y funcionamiento de las tarjetas de crédito, inicialmente con fundamento en el artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Banco de México, y en la actualidad con fundamento en los artículos 8, 14 y 17 del Reglamento Interior del Banco de México que lo facultan; así como en los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México que señalan lo siguiente:

Artículo 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tenga por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien la protección de los intereses del público. Al expedir su disposiciones el banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente ley y, de esta manera proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

Artículo 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como

las de crédito, préstamo o reporto que celebran los intermediarios bursátiles, se ajustaran a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

Relacionados con el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito que señala:

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata, y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario Mexicano.

Consideramos, que es un error garrafal que las reglas que rigen las tarjetas de crédito hayan sido expedidas por un organismo, que no autoridad, que por la claridad de sus importantes facultades, no las tenía para hacerlo.

Ahora bien y retomando nuestro tema, las mencionadas Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias se expidieron el 9 de marzo de 1990; y reformaron en 1995, conforme al punto en análisis que se refiere al acreditante (Banco) estas mencionan:

Regla Cuarta.- La expedición de Tarjetas de Crédito, se hará invariablemente con base en Contratos de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente en Moneda Nacional, por los cuales la Institución Acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los Tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la regla decimacuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la Institución, a favor del Banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, en base al Contrato de Apertura de Crédito, la Institución Acreditante también podrá obligarse a pagar, por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el

tarjetahabiente solicite telefónicamente a dichos proveedores, previa identificación con la clave confidencial que se convenga, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados precisamente en el domicilio del propio tarjetahabiente.

"El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la Institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso a través de equipos o sistemas automatizados".

"Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en Territorio Nacional, deberán contener la mención de ser negociables únicamente con Instituciones de Crédito".

Quinta.- Las Instituciones podrán celebrar los Contratos de Apertura de Crédito con base en los cuales se expidan Tarjetas de Crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los Contratos de Apertura de Crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen, en cumplimiento de la Regla Tercera.

La Regla Tercera señala.- Las Tarjetas de Crédito, se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser Tarjeta de Crédito y de que su uso está restringido al Territorio Nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el Territorio Nacional como en el Extranjero.
- b) La denominación de la institución que la expida.
- c) Un Número seriado para efectos de control.
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente.
- e) La mención de que su uso sujeta al Tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el Contrato de Apertura de Crédito correspondiente.
- f) La mención de ser intransferible.
- g) La fecha de vencimiento de la Tarjeta".

Continuando, señala la Regla Sexta.- "En los Contratos de Apertura de Crédito en los que prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar específica la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo".

Séptima.- "El plazo mínimo de vigencia de los Contratos de Apertura Crédito, será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con el tarjetahabiente, en cuyo caso, el plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda conforme al párrafo siguiente.

Con el objeto de uniformar en una o varias fechas los vencimientos de los contratos de apertura de crédito que se celebren para cada tipo de tarjeta de crédito cuya vigencia termine en un mismo año calendario, cada institución deberá establecer una o varias fechas generales de vencimiento para tal efecto. Una vez establecida la o las fechas antes referidas, éstas no podrán cambiarse en el futuro".

Finalmente el párrafo primero de la regla 8 señala:

Octava.- "En el Contrato de Apertura de Crédito podrá pactarse que la Institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la Institución siga a su acreditado".

2.3.3. Tipos de Tarjeta de Crédito Bancaria

En este punto desglosaremos la amplitud y limitación del crédito en tres Instituciones de Crédito, que son Banamex, BBVA Bancomer y Serfin.

En Banamex se manejan las siguientes tarjetas de crédito:

- Banamex MasterCard Nacional
- Banamex MasterCard Internacional
- Banamex VISA Nacional
- Banamex VISA Internacional

Y los límites van de acuerdo a los Ingresos del Tarjetahabiente los cuales pueden ser de:

- LIMITE: Mínimo \$ 1,000.00
- LIMITE: Máximo Ilimitado.

En cuanto a BBVA Bancomer, maneja las tarjetas siguientes:

- Tarjeta BBVA Bancomer Clásica Nacional
- Tarjeta BBVA Bancomer Clásica Internacional
- Tarjeta BBVA Bancomer Oro Nacional
- Tarjeta BBVA Bancomer Oro Internacional
- VISA

Tarjetas Extranjeras VISA

MASTER CARD

Tarjetas Extranjeras MASTER CARD

En cuanto a los límites máximo y mínimo, está lo siguiente:

LIMITE: Mínimo N\$ 1,000.00

LIMITE: Máximo Ilimitado

Finalmente Serfín maneja las siguientes tarjetas y limitaciones del crédito.

Carnet Rojo y Ocre MasterCard

LIMITE: Mínimo \$ 1,000.00

LIMITE: Máximo \$ 5,000.00

Carnet Rojo y Ocre VISA

LIMITE: Mínimo \$ 1,000.00

LIMITE: Máximo \$ 5,000.00

Carnet de Oro MasterCard

LIMITE: Mínimo \$ 6,000.00

LIMITE: Máximo \$ 50,000.00

Carnet de Oro MasterCard Internacional

LIMITE: Mínimo 5,000 Dlls.

LIMITE: Máximo ilimitado

Carnet de Oro VISA Internacional

LIMITE: Mínimo 5,000 Dlls.

LIMITE. Máximo ilimitado

La tarjeta de crédito, en sí, representa la configuración de un sistema; es la credencial que identifica a una persona como titular de un Crédito rotativo concedido por un banco, y que facilita la individualización de las personas que pueden suscribir comprobantes de venta para el pago de sus obligaciones.

2.3.4. Afiliación de Negocios

En el aparato contractual de la tarjeta de crédito participan tres elementos personales.

- Un banco. (Acreditante)
- El tarjetahabiente. (Acreditado)
- Los proveedores.

Banco (Acreditante)

El emisor de la tarjeta de crédito bancaria debe ser un banco que actúe como el acreditante en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; así, lo señala el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en su Fracción VII.

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las *operaciones siguientes:*

Fracción VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

No es necesario remarcar, que el requisito fundamental, de la emisión de la tarjeta de crédito, es la firma de un contrato con esta característica.

Respecto a los proveedores, existe una relación jurídica entre el Banco Emisor de la tarjeta de crédito y éstos, conforme a las obligaciones de los proveedores con el banco, destacan las siguientes:

1).- Aceptar el importe de las compras o servicios, hechos en su establecimiento por los usuarios de las tarjetas de crédito, mediante la firma de pagarés a la orden incondicional del Banco Emisor.

2).- A solicitar autorización telefónica al Banco Emisor, cuando el valor de la mercancía, consumos o servicios exceda de la cantidad que para estos casos se fija de común acuerdo por ambas partes en el contrato respectivo. (Límite de Piso).

3).- A verificar que la tarjeta de crédito esté firmada y no haya transcurrido el plazo de expiración.

4).- A verificar que la firma del usuario sea igual a la estampada en la tarjeta y que firme el pagaré en presencia del empleado.

5).- A que la tarjeta en cuestión no figure en la última lista de tarjetas boletinadas, proporcionadas por el Banco Emisor.

Asimismo, estas obligaciones tienen fundamento en las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación de 09 de marzo de 1990, abrogadas por las reglas publicadas en el citado Diario Oficial de 15 de diciembre de 1995, específicamente en las Reglas décima cuarta y décima quinta, que a la letra señalan:*

DECIMA CUARTA.- Las Instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de Sistemas de Tarjetas de Crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés o

bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el Extranjero, los mismos deberán ser pagados a su presentación por las Instituciones Emisoras de las Tarjetas de Crédito con divisas del mercado libre.

DECIMA QUINTA.- En los contratos a que se refiere la regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente.

- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la regla cuarta la clave confidencial corresponda a la que la institución acreditante le haya

otorgado al tarjetahabiente, y los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente.

- c) Sujetar al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del Emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del Territorio Nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en Moneda Extranjera.

Respecto a las obligaciones del banco emisor con el proveedor estas se constriñen a las siguientes:

- a) A pagarle el importe de las mercancías, consumos o servicios, menos la comisión que previamente se establece en el mismo contrato de afiliación, a la presentación de los pagarés firmados por el cliente al amparo del crédito abierto y a la orden incondicional del banco acreditante.

La comisión se determinará tomando en cuenta la rama de que se trate, ya que obviamente no podrá cobrarse el mismo porcentaje por concepto de comisión a una abarrotera que a un bar.

- b) A conceder en comodato al propio negocio afiliado, el uso de determinado número de máquinas impresoras, que recibirá oportunamente.

- c) A surtir papelería suficiente para cuando el negocio filiar lo necesite es decir, cuando se haga uso de la tarjeta de crédito por la clientela.

2.3.5. Estados de cuenta

Para el desarrollo del siguiente inciso tomaremos como *fundamento*, lo que al respecto señalan las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias expedidas por el Banco de México que al respecto establecen.

DECIMO SEGUNDA.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

Complementando lo anterior es importante señalar lo que está regulado por las tres instituciones bancarias más importantes en México como son; Banamex, BBVA Bancomer y Serfin, en sendos contratos que celebran al emitir sus tarjetas de crédito.

Banamex, por su parte señala:

Estados de Cuenta

SEPTIMA.- El Banco formulará y enviará al Cliente un estado de cuenta mensual en el que se distinguirán las disposiciones efectuadas en Territorio Nacional, de las realizadas en el Extranjero.

En cumplimiento de lo dispuesto en las reglas expedidas por el Banco de México para regular la emisión y operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias, se insertará a continuación la parte relativa a la formulación y envío de estados de cuenta que textualmente dice:

Las Instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, salvo que éstos las releven por escrito de esta obligación. Dichos estados deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

Las Instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicando con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de esta.

Entre tanto BBVA Bancomer señala en la cláusula Décima Primera lo siguiente:

“BBVA Bancomer” enviará mensualmente al “Cliente” un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, salvo que el “Cliente” lo releve por escrito de esta obligación. Dichos estados serán remitidos dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

Tratándose de Tarjetas de Crédito de uso Nacional e Internacional “BBVA Bancomer” enviará un sólo estado de cuenta en el que se distinguirán los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del Territorio Nacional, a aquéllos efectuados en el Extranjero.

“BBVA Bancomer” informará por escrito al “Cliente” de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicando con treinta días de anticipación.

El “Cliente” tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente deberá solicitarlo a “BBVA Bancomer” para, en su caso, poder objetarlo en tiempo.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de “BBVA Bancomer” harán fe, en el juicio respectivo.

2.3.6. Intereses

“A raíz de las diversas opiniones que sobre materia crediticia emitieron en 1997 y 1998 los Tribunales Colegiados de Circuito de cada entidad federativa, estableciendo criterios contradictorios en materia bancaria, se hizo necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la denuncia de contradicción de tesis que inicialmente se presentó ante su Primera Sala, con relación a si la capitalización de intereses en créditos bancarios es procedente conforme a los lineamientos mercantiles, o si al respecto era aplicable la prohibición pactada en forma anticipada que prevé la legislación civil.

El Ministro Presidente de la Primera Sala al examinar las tesis que se contraponían, se percató que el tema antedicho no era el único que presentaba contradicción de criterios, por lo que solicitó y le fueron remitidas 207 tesis o criterios que habían sustentado cada uno de los *Colegiados que habían intervenido en la resolución de asuntos relacionados con las materias bancaria y crediticia*; se establecieron los temas que debían ser desarrollados y aclarados, mismos que fueron admitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el expediente de contradicción de tesis número 31/98, y votados en su histórica sesión publica del día 07 de octubre de 1998, constituyendo en todos los casos jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria para todos los tribunales del país.

Al respecto, dichos criterios obligatorios relativos a la legal procedencia de la capitalización de intereses en los créditos bancarios, *siempre que esté debidamente pactado por las partes, operaciones que son distintas de los contratos de mutuo civil*; primero que nada, por que estos últimos son contratos civiles y no interviene en su celebración un comerciante, de donde por simple lógica que separan ambas materias, no permite la aplicación de la ley civil, y por otra parte, porque las propias leyes mercantiles tienen previsto en sus respectivos articulados, la forma en que se aplicaran supletoriamente las leyes a los casos en que aparezcan situaciones concretas que no se encuentren previstas por tales leyes: primero aplicando la legislación mercantil especial entre las que destaca precisamente la legislación bancaria y la Ley del Banco de México; en segundo término y solo cuando no se encuentre prevista tal

situación en dichas leyes especiales, se aplicará la legislación que regula a los títulos y a las operaciones de crédito y la mercantil general; en tercer lugar si no se encuentra en las anteriores acudiendo al uso bancario o mercantil, y solamente cuando no esté prevista por su orden en ninguna de las leyes y usos anteriores, aplicando la legislación común, es decir las leyes civiles.

Por lo tanto, al estar debidamente reguladas las condiciones de emisión y fijación de las tasas de interés en la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 Constitucional, y existir, las circulares 114/95 y 7/96 emitidas por el citado Banco de México, con base a los preceptos 24 y 26 de su ley, no existe ninguna condición para pensar que no haya regulación específica y por ello sean aplicables las leyes civiles.

Es por lo anterior, que la capitalización de intereses es perfectamente legal y se encuentran incorporados en los textos de los contratos de crédito bancario su posibilidad, nacida de las leyes bancarias y de los criterios que de ellas emanan; ¿qué el acreditado no quiere verse en esa situación?, solamente debe mantenerse al corriente en el pago de su crédito, liquidando los intereses que mes a mes resulten a su cargo, y con ello no habrá ninguna necesidad de capitalizar nada, ya que la capitalización se hace precisamente por su falta de pago en el principal.”²⁸

²⁸ CARVALLO YAÑEZ, Erick, Op. cit. págs. 94 a 108

De la citadas contradicciones de tesis admitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente 31/98 votados en su histórica sesión pública del día 07 de octubre de 1998, se constituyeron algunas jurisprudencias, por lo que en la materia que nos ocupa son aplicables las siguientes:

1.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: P./J. 57/98, Página: 5

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES. Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: P./J. 61/98, Página: 367:

APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLESCER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES. Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

3.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: P./J. 53/98, Página: 370:

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES. Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que

en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 53/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

4.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: P./J. 50/98, Página: 371:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto

de esta última cuestión, si son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 50/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

5.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: P./J. 48/98, Página: 372:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito *consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales*, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos;

por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 48/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

6.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: P./J. 49/98, Página: 375:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o.,

párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 49/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

7.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: P./J. 59/98, Página: 376:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO). La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen sustanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corroboro lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 59/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

8.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: VIII, Octubre de 1998
Tesis: P. LXVI/98, Página: 381:

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados

no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

2.4. VOUCHERS

Las tarjetas de crédito actuales, son utilizadas principalmente como documentos de identificación para el cliente, que ha celebrado con el banco emisor una apertura de crédito en cuenta corriente, por lo que se considera que dicha tarjeta no garantiza el pago ni la recuperación del crédito.

Ya que el consumo de bienes o la adquisición de un servicio, se garantiza mediante la suscripción de pagarés a la orden del banco emisor, como señala la cláusula segunda del contrato de adhesión que celebra BANAMEX, y el cliente que establece:

EL CLIENTE.- Podrá disponer del crédito abierto, en la forma siguiente.

a).- Mediante la suscripción de pagarés a la orden del Banco cuando las disposiciones se hagan en Territorio Nacional, ya sea para pagar el importe de mercancías, consumos o servicios en las empresas afiliadas al plan de la Tarjeta de Crédito Banamex o para obtener sumas en efectivo en las oficinas del Banco, en este último caso dentro de los límites, condiciones y comisiones que el Banco tenga establecidos.

Respecto al mismo punto, la Institución Crediticia BBVA Bancomer señala:

SEXTA.- El Cliente documentará las disposiciones de Crédito conferido mediante la Suscripción de Pagarés o utilizando notas de venta, fichas de compra o cualesquier otro documento que, para tal efecto, sea aceptado por los Establecimientos o Instituciones Emisoras de que se trate, dichos documentos se expedirán a favor de BBVA Bancomer y serán entregados a dichos Establecimientos o Instituciones Emisoras.

Finalmente Banca Serfin al respecto establece:

Décima Primera.- El cliente dispondrá del crédito concedido o de sus recursos para el pago del importe de las mercancías o servicios que haya adquirido o utilizado en los establecimientos afiliados al sistema Carnet, Mastercard o Visa en su caso, mediante la presentación de su

Tarjeta (propia o adicional), suscribiendo en cada operación un pagaré a la vista, también podrán firmarse otros documentos tales como notas de venta, fichas de compra, o cualquier otro documento similar aceptado por el Banco; el Cliente podrá también disponer del Crédito, mediante instrucción escrita que de a el Banco para que éste realice por su cuenta el pago de Bienes, Servicios, Impuestos y otros conceptos, siempre y cuando el propio Banco acepte realizarlos.

2.4.1. Concepto

Es indudable que lo señalado establece que el concepto "voucher" no es aceptado por la legislación bancaria mexicana; proponiendo en las cláusulas de los contratos que celebran las instituciones crediticias, emisoras de las tarjetas de crédito y que están siendo analizadas el término pagaré, notas de venta, fichas de compra o documento. Solamente el usuario de la tarjeta de crédito menciona la palabra "voucher" como una reminencia del origen de la tarjeta de crédito en los Estados Unidos de América y otros países con legislaciones muy distintas a la nuestra. Por lo anterior, debemos tener especial cuidado en no forzar los razonamientos jurídicos.

El concepto Voucher es un término que denominaríamos desde el punto de vista gramatical un barbarismo, ya que se trata de una expresión constantemente utilizada en nuestra lengua, pero evidentemente de un origen extranjero.

El concepto de esta expresión se buscó en varios textos de los cuales obtuvimos la siguiente información:

“Voucher check: Un recibo o nota, el cual adjunto a otra forma denominada voucher es utilizada para describir el propósito para el cual la nota de venta fue elaborada. Cuando un voucher es firmado por el comprador y entregado a un vendedor, el vendedor adjuntará este último a la nota de venta para su pago. El voucher es utilizado entonces, como el medio idóneo para acreditar las ventas celebradas por el vendedor para que éstas le sean pagadas posteriormente. Muchos establecimientos manejan estos vouchers como registros contables o voces de pago”.²⁹

El concepto anterior extraído de la terminología financiera y legal sajona, dice que la expresión voucher está conceptuado como un recibo, nota o comprobante, justificando a su vez su funcionamiento dentro de la relación operativa entre comprador y vendedor.

El diccionario Blak's da la siguiente definición de voucher.

“Voucher. Es el recibo, cuyo objeto o función es de evidencia de pago o descargo de un débito; o para certificar los estados de cuentas”.³⁰

²⁹ ROSEMBERG N., Jerry. Diccionario Of. Banking y Finacial Services, 2nd. Edition, Editorial John Wiley y Son's, U.S.A. 1985, págs. 689 y 690. Traducción realizada por Jesús Villanueva.

³⁰ BLACK'S, Law. Diccionario, Henry. Capmbell Black, N. A., Sixth. Edition. Centennial. Edition (1891-1991) S.F. Paul, Min. U.S.A. 1988. pág. 1059. Traducción realizada por Jesús Villanueva.

Nos damos cuenta de que también aquí se le designa voucher a un recibo o comprobante que puede servir como medio de evidencia de un pago o de un descargo.

Si vamos al origen verbal de la palabra, podemos observar que la citada expresión tiene su origen en el verbo 'to vouch' que significa "llamar en garantía, probar, certificar, garantizar, citar, etc.". ³¹

De lo anterior se desprende, que el voucher es tan sólo una nota que sirve para evidenciar que se realizó un acto determinado que creó una obligación principal, teniendo a su vez la calidad de garantía sobre el pago que se llevará a cabo posteriormente.

Por último, el Diccionario Legal y Comercial brinda esta concepción de voucher. "Recibo, m. Pago, m. documento contable, m. libro de contabilidad para registrar los pagos, factura o nota de venta". ³²

Como podemos observar, en la legislación sajona la palabra voucher significa recibo o documento probatorio, entre otros. Por su parte, la legislación argentina también los denomina de una forma afín, considerándolos "comprobantes de venta o utilización del crédito, que firma el usuario cuando realiza cada transacción comercial en los comercios adheridos". ³³

³¹ Law and Commercial. Dictionary, In Five, lenguajes. West. Publishing. Company. Ist. Reprint. U.S.A. 1988. pág. 750. Traducción hecha por Jesús Villanueva.

³² Idem.

³³ VILLEGAS, Carlos. El Crédito Bancario. T. II. Editorial de Palma. Argentina 1980. pág. 66.

Sin embargo, en nuestra legislación aún encontramos la problemática de que algunos estudiosos como Mario Bauche Garcíadiego consideran al voucher como recibo o comprobante de nota y muchos otros como un pagaré.

Desde nuestro punto de vista debería de tratarse de un comprobante o factura, o recibo de venta, etc., pero no de un pagaré y trataremos de explicar nuestros fundamentos a lo largo del tema a tratar.

2.4.2. Características

Inicialmente el banco suscribe un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con el futuro tarjetahabiente, (ello con fundamento en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El cual al considerarlo el banco como sujeto de crédito, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de éste y a contraer por cuenta del tarjetahabiente la obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido conforme a los términos y condiciones convenidas y obligándose a su vez el tarjetahabiente a cubrir las sumas de que dispuso oportunamente.

“Dentro de este contrato, se pacta que puede haber pagos y disposiciones por un periodo determinado dentro del plazo del contrato; que por lo general es de un año; o por tiempo indefinido.

La tarjeta bancaria puede servir para disponer parcialmente del crédito en efectivo en cada sucursal o caja automática de servicio del propio banco o para hacer disposiciones con terceros, que se llaman establecimientos afiliados que venden artículos o prestan servicios.³⁴

Nótese que se determina el funcionamiento de la tarjeta de crédito en cada operación, es decir, en ningún momento se podría obtener dinero en efectivo de un establecimiento afiliado.

El establecimiento afiliado verifica que la firma estampada en el comprobante de compra a la vista del vendedor, sea la misma que aparece en el plástico, y que éste cumpla con los requisitos de vigencia, no deterioro, validez, etc., y en su caso autorización expresa de la institución de crédito emisora de la tarjeta de crédito para efectuar dicha compra.

Una vez que el establecimiento afiliado acepta la tarjeta y se realiza la compra del bien o servicio, se le entrega al tarjetahabiente una copia del documento que suscribió (voucher) como comprobante de uso o medio de disposición de la tarjeta de crédito, para que éste a su vez, coteje más tarde su estado de cuenta que recibirá mensualmente.

Por otro lado, el contrato de afiliación que tiene su fundamento en la regla décimo cuarta de las reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pág. 586.

bancarias, habla del compromiso del proveedor de suministrar a los titulares de las tarjetas los servicios, obligándose a su vez los Bancos a pagar a los proveedores dentro de los 15 días siguientes a la fecha que sean presentados, las cantidades respectivas menos las comisiones que en su caso se pacten, de tal suerte que el afiliado tiene toda obligación de suministrar servicios, consumos o bienes a los titulares de la tarjeta, pero como mencionamos antes, no cuenta con la posibilidad para ejercitar el derecho incorporado en dicho título.

Ahora bien, la cláusula vigésima del Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente para expedición de tarjeta de crédito Banamex estipula:

“Vigésima: El presente contrato junto con la certificación del contador del banco, es título ejecutivo, en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito”.

Con fundamento en lo anterior motivamos nuestra postura respecto al voucher, no debe ser considerado título de crédito, ya que el mismo contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para tarjeta de crédito, que es la fuente de las obligaciones no le da esta calidad al voucher, además el citado contrato tiene el carácter de ejecutivo junto con la certificación del contador del banco.

Hacemos la aclaración que el Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente que se menciona, manejaba como fundamento el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual fue abrogada por el artículo 2 transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual se publicó en el Diario Oficial el 18 de julio de 1991 y fue modificada por última vez por decreto publicado el 23 de diciembre de 1993.

El mismo artículo 52, se convirtió en el actual artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Reiteramos; para los bancos los voucher se consideran los principales documentos que aportan la información relativa a las disposiciones de crédito que realizó el tarjetahabiente, para que éstas a su vez sean cargadas al Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente, por lo que se desprende que la función principal del voucher para el banco también es probatoria.

En conclusión; la función que desempeña el voucher suscrito por el cliente para éste, para el comercio afiliado y para las instituciones de crédito es meramente probatoria, y tan sólo se trata de un medio de disposición de la tarjeta de crédito.

2.4.3. Obligación Crediticia

Se podría decir que de una forma muy endeble se quiso manejar a la literalidad en los vouchers, el cual de acuerdo con el maestro J. Tena, tiene una eficacia meramente probatoria.

La función del voucher desvirtúa la naturaleza del pagaré como título de crédito, afectando además de su literalidad, su autonomía y su abstracción.

Por otro lado, conforme a la práctica el Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente y las ya citadas Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias, contienen pruebas claras de que la tarjeta de crédito como medio de disposición del Contrato de Apertura de Crédito, pueden realizarse sin que se necesaria la suscripción de pagarés a vouchers, tal es el caso:

“Mediante la firma de documentos que al efecto se utilicen internacionalmente, cuando las disposiciones se hagan en el extranjero, ya sea para pagar el importe de mercancías o servicios en los negocios afiliados...” (cláusula segunda, inciso ‘b’ (Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente).

- “Mediante la obtención de sumas en efectivo por medio de las cajas permanentes (del banco emisor) u otros equipos del propio banco...”

(cláusula segunda, inciso 'c' (Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente);

- “Mediante la obtención de servicios por la vía telefónica...” (cláusula segunda, inciso 'd' (Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente);
- “Una comisión anual por concepto de apertura de crédito, la cual será cubierta por anualidades adelantadas...” (Cláusula Décima, inciso 'b' (Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente);
- “Una comisión sobre el importe de las disposiciones que haga en efectivo...” (Cláusula Décima, inciso 'c' (Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente);
- “Intereses Anuales...” (Cláusula Décima, inciso 'h' (Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente); y
- Gasto de Cobranza...” (Cláusula Décima, inciso 'l' (Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente).

Entre otros.

De tal modo que éste es un dato más por el que el pagaré no es empleado en estas actividades; ya que, aún careciendo de éste el banco emisor puede cobrar todos y cada uno de los importes anteriores sin la necesidad de un voucher o pagaré.

Si a lo anterior, recordamos lo relativo a la cláusula vigésima sobre convertir el contrato junto con los estados de cuenta certificados por el contador del Banco en título ejecutivo; nos damos cuenta una vez más que la función de dichos vouchers no es en realidad, la de títulos de crédito; ya que sería innecesario, además, el instrumento que tiene el carácter de título ejecutivo es el Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente, junto con los requisitos del artículo 68 de la Ley de *Instituciones de Crédito*.

A su vez, analizando la cláusula décima, segundo párrafo del contrato en cuestión que nos habla de la facultad que tiene el banco para destruir los vouchers suscritos por el tarjetahabiente después de que hayan sido liquidados los importes a los que hacen referencia; consideramos que con fundamento en los artículos 17 y 129, en relación al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se determina que el pago que se haga de un título de crédito, debe hacerse precisamente contra su entrega; disposición que obviamente viola el Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente.

2.4.4. Como Medio de Prueba de los Estados de Cuenta

Conforme a lo establecido en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente del Banco Nacional de México en su ya mencionada cláusula séptima, quinto párrafo que establece:

“El acreditado tendrá un plazo de 45 días contados a partir del corte para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la Institución para, que en su caso, pueda objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción de la cuenta; los asientos que figuren en la contabilidad de la Institución harán prueba a favor de ésta”.

Desprendemos de lo anterior que el cliente tiene como único documento probatorio los instrumentos que éste haya suscrito a favor del banco por la prestación de algún servicio o la adquisición de algún bien, los cuales serán el único medio por el que éste podrá objetar su estado de cuenta, de lo que deducimos que el voucher tiene una función probatoria.

De tal suerte que para el cliente se trata única y exclusivamente de un documento probatorio; para el establecimiento afiliado también tiene esta finalidad, ya que la copia que este se queda es para sus asientos contables, incluso en el supuesto de que el banco no quisiese pagar las disposiciones que amparan dicho documento, por un lado no es posible que el establecimiento lo haga efectivo, ya que el documento es nominativo a favor del banco y por otro lado no es posible que el documento se endose a favor del comercio, pues por disposición legal el citado documento sólo puede circular entre instituciones de crédito, en otras palabras, el comerciante carece de legitimación activa para ejercitar el derecho incorporado en el título.

2.4.5. Impugnación de los Estados de Cuenta

Dentro de las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias décimo segunda y décimo tercera se refieren específicamente a lo relacionado con la temporalidad de la información para remitir el Estado de cuenta al tarjetahabiente y el plazo que el mismo tiene para *impugnarlo y lo hace de la siguiente forma:*

“Décimo segunda.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, salvo que éstos las releven por escrito de esta obligación.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un sólo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquellos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

Décimo tercera.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar *sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.*

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente regla y de la anterior”.

Lo más destacable de estas cláusulas es la posibilidad que tiene el tarjetahabiente de poder impugnar el exceso de cobros que por error u omisión ya sea del propio banco emisor, ya sea del negocio afiliado, se hayan realizado en su contra aunque es evidente que en la actual.

La situación económica del país, aunado a la crisis que está viviendo la población mexicana ha generado que la mayor parte de la cartera vencida de la banca múltiple esté representada por los débitos de los tarjetahabientes precisamente por tarjetas de crédito no pagadas, esto ha provocado un endurecimiento de las instituciones crediticias en contra de sus deudores, que también se han resistido y creado asociaciones y agrupaciones de distinta denominación empero, que sobresale por su combatividad la llamada “Barzón” que agrupa a varios miles de deudores que se oponen a pagar los intereses y aún capital a los bancos.

CAPITULO III

EL PAGARE INSERTO EN LOS VOUCHERS DE TARJETA DE CREDITO

Antes de adentrarnos en el tema del título de crédito denominado pagaré haremos referencia a un debate que existe en la doctrina en torno a la denominación de este documento.

“Algunos autores estiman que no es correcto el nombre de títulos de crédito, en virtud de que por el fenómeno de incorporación, del cual hablaremos más adelante, estos documentos llevan en sí un valor y, en consecuencia, el significado gramatical y la connotación jurídica deben coincidir, llamándoles títulos-valor”.³⁵

Otros, como Cervantes Ahumada, no están de acuerdo con la crítica anterior y sostienen que “los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría legarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, por que hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como

³⁵ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 17ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. pág. 300.

hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.”³⁶

Por nuestra parte consideramos que, ya tengan unos u otros la razón, es conveniente seguir usando la expresión títulos de crédito, toda vez que ya está muy arraigada entre nosotros y el tratar de cambiarla solamente traería confusión.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los define en los siguientes términos: “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Algunos autores al comentar este precepto, coinciden en que la definición transcrita fue tomada del tratadista italiano Vivante. Pero que la ley mexicana no incluyó el elemento de autonomía que contiene la definición del citado mercantilista italiano.

Así, el Jurista De Pina Vara, transcribe la definición del aludido autor como sigue: “el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.³⁷

³⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 9.

³⁷ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 26ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. pág. 315.

El mismo Maestro De Pina refiere la definición de Salandra, para quien el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe".³⁸

De las definiciones anteriores, la que con mayor claridad y sencillez contiene todos los elementos o características de los títulos de crédito, es la de Vivante.

Por su parte, el Jurista Rodríguez y Rodríguez, después de referirse a la definición del artículo 5o. de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, agrega, con base en el artículo 1o. del ordenamiento a que nos hemos venido refiriendo, "que los títulos de crédito son cosas mercantiles, aclarando que se trata de documentos o sea, medios reales de representación gráfica de hechos".³⁹

En síntesis, este autor no agrega nada a la definición que nos ocupa y solamente esclarece el significado de la palabra documento.

Visto que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en ellos; pasaremos a estudiar sus diferentes clases.

³⁸ Idem. pág. 315.

³⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 22ª edición. Editorial Porrúa. México 1996. pág. 252.

3.1. CONCEPTO DE PAGARE

De Pina y De Pina Vara lo definen como sigue: "Título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace en favor del tenedor del documento".⁴⁰

Este título de crédito tiene mucha semejanza con la letra de cambio, toda vez que como dice Tena, "ambos ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación; resumida en el endoso; el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero; las normas del vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuanto se dice del aval y del pago, referidos a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré; lo propio cabe afirmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta al girado o aceptante, son inaplicables al pagaré, en que tales figuras no existen, y lo mismo, en fin, hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré".⁴¹

Ahora bien, el diccionario jurídico dice que el pagaré es "(1ª persona del singular del futuro del verbo pagar, palabra con que suelen principiar estos documentos) m. papel de obligación por una cantidad que debe pagarse a tiempo determinado".⁴²

⁴⁰ PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. 26ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. pág. 289.

⁴¹ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Op. cit. pág. 543.

⁴² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial. Ediciones Mayo. México 1981. pág. 957.

Para José Gómez Gordoa el pagaré es "el título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés y rendimiento".⁴³

Por su parte el Joaquín Rodríguez, menciona que "es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento".⁴⁴

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no define al pagaré como tal, sin embargo en su artículo 170 nos menciona los requisitos que debe contener, que de una forma u otra nos proporcionan la pauta para instrumentar el concepto de pagaré. Desde un punto de vista legal, podríamos decir que es el documento que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario en un momento y lugar determinado tanto de suscripción como de pago y debe contener la firma del suscriptor como símbolo de aceptación de dicha obligación.

Podemos concluir diciendo que el pagaré desde el punto de vista pasivo es un título de crédito que representa una obligación nacida unilateralmente del suscriptor de pagar a un beneficiario la cantidad de dinero que se ha determinado en el documento.

⁴³ GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México 1998. pág. 183.

⁴⁴ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. pág. 389.

De lo anterior deducimos que el pagaré desde el punto de vista activo, es el documento necesario para que el beneficiario ejercite la obligación consignada en el mismo, donde la obligación consignada, que es de contenido crediticio, es un vínculo jurídico y la suma determinada es el objeto de este documento.

3.2. GENERALIDADES (NATURALEZA JURIDICA)

El pagaré es un documento nominado, el cual tiene su regulación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que involucra derechos de crédito.

El artículo 1° de la mencionada Ley, establece el carácter jurídico de los títulos de crédito y por lo tanto también el documento a que se hace referencia en este capítulo, el pagaré; determinando que éstos son 'cosas mercantiles'.

“El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales de los mismos como son: la integración, la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. Es decir, cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. Consecuentemente, está destinado a circular, es un documento o título

nominativo, nunca al portador y, por tanto, de acuerdo con la Ley de su circulación se transmite por endosos".⁴⁵

Es importante aclarar que para el autor citado la abstracción es un elemento esencial de los títulos de crédito, lo cual ya se ha discutido en el sentido de que para algunos autores sí es característica esencial y para otros no.

Por lo que hemos dicho, determinamos que el pagaré goza de las características, elementos y atributos de los títulos de crédito.

Elementos esenciales

Como elementos esenciales o requisitos del pagaré tenemos como ya hemos citado anteriormente los establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170, los cuales, iremos analizando uno por uno a continuación:

a) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

"Debe aclararse en este caso que la palabra 'pagaré' no es el futuro del verbo pagar, sino un sustantivo que denota una cosa mercantil, un documento de tal suerte, que para los fines de la literalidad de este título de crédito, es necesario mencionar que precisamente la palabra 'pagaré', siendo éste un requisito rígido desde luego".⁴⁶

⁴⁵ GOMEZ GORODA, José. Op. cit. pág. 183.

⁴⁶ Ibidem. pág. 184.

“La mención formal de ser pagaré tiene importancia, como las exigencias equivalentes en materia de letra de cambio y cheque porque la constancia de esta palabra en el texto excluye cualquier duda respecto de la naturaleza jurídica del documento que se emite, que se recibe o se transmite. El tomador de un documento, como el suscriptor del mismo, cuando en el figura la palabra pagaré no pueden tener dudas acerca de la clase de título de que se trata y, por consiguiente, del alcance de sus derechos y obligaciones”.⁴⁷

Lo anterior lo sustentamos con la jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe: parte :IV, septiembre de 1996, Tesis XIII.2º.1C, Página 688 que a la letra dice:

“PAGARES NO LO SON AQUELLOS DOCUMENTOS EN CUYO TEXTO SE OMITA HACER MENCIÓN DE QUE SE TRATA DE ESOS TÍTULOS DE CRÉDITO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **el pagaré debe contener la mención de ser tal en el texto del documento.** Por tanto, si en alguna de las cláusulas de un convenio civil, la parte deudora reconoce un débito por determinada cantidad de dinero y acepta que la “pagará” al acreedor en determinado lugar y fecha, entonces es inquestionable que dicho pacto no satisface los presupuestos exigidos por el precepto legal antes invocado, pues de su texto sólo se desprende que el deudor se obligó a pagar, esto es, a liquidar la cantidad adeudada a la parte acreedora, pero no se aprecia el empleo del sustantivo pagaré que alude precisamente al título de crédito denominado de esa manera; de ahí que la vía ejecutiva mercantil elegida por el actor resulte improcedente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

⁴⁷ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. pág. 390.

Consideramos que al consagrar el legislador que “la mención del pagaré” tiene que ir inserta en el texto del documento, es precisamente por las consecuencias jurídicas que desencadena ese título de crédito; y a su vez el legislador trató de evitar discrepancias entre lo que se cree que se suscribe y lo que se cree que se está recibiendo.

Nuestra opinión apoya lo que sostiene el jurista Luis Muñoz en su obra titulada “Títulos valores crediticios” en la cual comenta que el legislador exige que el texto del documento se mencione que se trata de un pagaré con lo cual persigue evitar dudas acerca de la clase de título valor de que se trate.

Ahora explicaremos el segundo requisito señalado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170:

b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

“De que en el pagaré exista la promesa incondicional de pago es la nota diferencial de este título con los demás títulos valores de contenido crediticio”.⁴⁸

“Mientras en la Letra existe siempre una orden de pago, una asignación (assegno) como dicen los italianos, intimada por el girador al girado para que pague al tomador o a quien este ordene, una suma de dinero, la figura del segundo no se presenta nunca en el pagaré, porque

⁴⁸ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. pág. 390.

la obligación directa de cubrir dicha suma recae sobre el suscriptor, o sea, sobre el creador o eminente del título".⁴⁹

Por otro lado el Maestro Carlos Dávalos, menciona al respecto que "a diferencia de la letra en la que se inserta una orden de pago en el pagaré se contiene una obligación personalísima e irrefutable de que se debe pagar una cantidad al beneficiario que toma el pagaré"⁵⁰

Si bien es cierto que el requisito establecido en el artículo 170 fracción II de la multicitada Ley es esencial para que un título de crédito tenga la categoría de pagaré, también es cierto que no deben de ser las palabras exactas de incondicionalidad pudiendo ser cualquier equivalente.

Otro requisito indispensable de conformidad al artículo 170 de la Ley de nuestra materia es:

c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

En otras palabras el beneficiario con el cual queda determinado "el carácter nominativo del pagaré, que en otras legislaciones puede ser al portador, pero no en la mexicana".⁵¹

d) El cuarto elemento esencial es la época y el lugar de pago; de lo cual algunos juristas opinan lo siguiente:

⁴⁹ TENA DE JESUS, Felipe. Op. cit. pág. 145.

⁵⁰ DAVALOS MEJIA, Carlos. Op. cit. T.I. pág. 203.

⁵¹ GOMEZ GORDOA, José. Op. cit. pág. 185.

“Si no se menciona la fecha de vencimiento del pagaré se considerará pagadera a la vista; sino indicó el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. Por tanto, todos aquellos requisitos no son rígidos sino flexibles, toda vez que el artículo 171 lo suple en esta forma”.⁵²

El Jurista Joaquín Rodríguez, mantiene la misma idea, pero con distinto fundamento: “La Ley dispone que si se omite la mención del lugar de pago, el pagaré se considerará pagadero en el domicilio del suscriptor. No hay en materia de pagaré normas expresas para interpretar este precepto, pero consideramos que puede tratarse a colación a lo establecido en la Letra de cambio”.⁵³

El Maestro Carlos Dávalos, de una forma clara y sencilla sostiene que: “En omisión de estos requisitos, la Ley si establece presunciones específicas que evitan por lo mismo la ineficacia del título. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considerará pagadero a la vista y si no indica el lugar de pago se tendrá como tal el del domicilio del que suscribe (artículo 171 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)”.⁵⁴

e) En cuanto al requisito o elemento consagrado en la fracción V del artículo 170. que determina como requisito especial la fecha y el lugar donde se suscribe el documento. El Maestro Carlos Dávalos

⁵² Idem.

⁵³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. pág. 390.

⁵⁴ DAVALOS MEJIA, Carlos. Op. cit. T.I. pág. 205.

comenta que "este importantísimo requisito no es presumido por la Ley y por tanto en caso de omisión el título pierde eficacia".⁵⁵

El maestro José Gómez determina, haciendo una analogía con la letra de cambio que "en la letra de cambio que "en la letra de cambio se empieza por señalar la fecha y lugar de su emisión, porque es una carta, que como tal, siempre empieza así; pero el pagaré no siendo una carta, sino el reconocimiento de una obligación de pagar, trae la fecha y lugar al final, como los escritos y contratos que los consignan al final.

Se trata de requisitos rígidos, pues son elementos necesarios para determinar la jurisdicción y saber si cuando el suscriptor creó el documento tenía capacidad para hacerlo".⁵⁶

Al respecto, existe el criterio sostenido en contradicción de tesis (jurisprudencia) por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera sala, tesis 28/92, visible en la gaceta del semanario judicial de la Federación número 61 del mes de enero de 1993, páginas 48 y 49, bajo el rubro de: "Pagarés carentes de la expresión de lugar de expedición. No surten efectos".

f) Por último como sexto requisito tenemos la firma del suscriptor de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ GOMEZ GORDOA, José. Op. cit. pág. 183.

Consideramos a éste uno de los elementos de mayor trascendencia, ya que la firma del suscriptor o de su representante determina la aceptación de la obligación que se está consignando en el título, *en otras palabras la firma del suscriptor complementa el deseo y la voluntad del propio suscriptor de obligarse cambiariamente*. La ley no permite el empleo de la huella digital.

Resumiendo; la firma del suscriptor del título es un acto libre a través del cual exterioriza su deseo y voluntad de obligarse en términos del título mismo; de tal suerte que si el pagaré carece de este elemento esencial se puede decir que dicho pagaré es inexistente como documento cambiario.

Por último, haciendo la analogía con la letra de cambio podemos determinar que el suscriptor adquiere las figuras del girador y del girado en la letra de cambio, por lo tanto “tiene la doble función y la doble responsabilidad del girador y del girado.

Consecuentemente, como suscriptor es el principal obligado, tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor, y cuando él paga se extingue el pagaré, termina entonces su vida jurídica y el suscriptor no tiene ya ninguna acción contra cualquier otro suscriptor o firmante del pagaré”.⁵⁷

⁵⁷ Idem.

Existen dos formas de suscribir un pagaré:

- Por la firma del suscriptor mismo.
- *Por la persona que lo haga en su ruego, o en su nombre.*

Características

El pagaré es un documento de carácter privado. La obligación está incorporada en el mismo, motivo por el cual el ejercicio del derecho está relacionado con la tenencia de éste.

El derecho del beneficiario está incorporado en el pagaré, la relación es directa entre el documento y el derecho, la existencia de uno esta vinculada con la del otro; el cual puede ser exigible mediante la presentación del primero sin el cual el beneficiario no podría ejercitar los derechos que le otorga dicho instrumento.

Desde el punto de vista de la libertad se puede decir que la ley es muy rígida y lo que no está escrito expresamente en el pagaré no podrá ser reclamado.

Se considera al pagaré como un documento autónomo: ya que los distintos poseedores o beneficiarios gozan de un derecho nuevo e independiente de los demás tenedores.

Solamente la persona legitimada en relación con el documento, y por la posesión del mismo, puede hacer valer la obligación contenida en

el pagaré, por ende, solo quien esté legitimado podrá tener derecho al pago del mismo.

Desde el punto de vista de la circulación podemos deducir que el pagaré es un documento por excelencia nominativo; de tal suerte que la forma de que éste circule es a través de la figura del endoso o la cesión.

Los pagarés pueden ser causales y abstractos; cuando se dice que son abstractos "la ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de los terceros de buena fe".⁵⁸

Pero, por otro lado, cuando el pagaré no se desliga de la relación jurídica fundamental que le dio origen, estamos frente a aquellos pagarés denominados causales, es decir, siempre estarán ligados de la causa que les dio origen.

Clasificación:

Podemos determinar la clasificación del pagaré señalando que:

a) Se clasifica como título típico, ya que se encuentra reglamentado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁵⁸ ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. 5ª edición. Editorial Porrúa México 1998. pág. 19.

b) Por el derecho que incorporan se consideran obligacionales, ya que el objeto principal es un derecho de crédito.

c) *Por la forma de creación, se le considera singular o serial, ya que nace a la vida jurídica en virtud de cada operación y ante una persona determinada se van creando.*

d) El pagaré tiene una eficacia procesal plena, ya que con la sola exhibición basta para ejercitar el derecho que llevan en él incorporado.

e) Por los efectos de la causa sobre la vida del título el pagaré siempre surge como una acción causal.

f) Por la sustantividad se le considera un título principal; debido a que es emitido con existencia propia, ya que por lo general no es necesario que quien lo presenta deba anexar cualquier otro documento que lo avale.

g) Por la función económica del título; al hablar sobre la especulación en el pagaré se tiene un interés asegurado. En el caso de los títulos de inversión; el pagaré posee seguridad respecto de su valor; representa la cantidad mencionada en el mismo.

h) Por la naturaleza del emisor el pagaré se suscribe entre particulares.

i) Como ya habíamos comentado anteriormente, los títulos de crédito son de naturaleza mercantil, lo anterior con fundamento en el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 75 del Código de Comercio ya que son considerados como cosas y actos mercantiles; de esta suerte el pagaré también se considera totalmente de naturaleza mercantil.

3.3. CARACTERISTICAS DEL PAGARE EN RELACION CON LOS VOUCHERS

Después de haber realizado el desglose de las generalidades del título de crédito, llamado pagaré es indudable que lo mencionado da derechos a las instituciones crediticias para promover un juicio ejecutivo mercantil derivado del pagaré suscrito a su favor por el tarjetahabiente y que encuentra sustento en el artículo 1391 del Código de Comercio que a la letra dice:

1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución”.

“Traen aparejada ejecución:

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste código, observándose lo que ordena el artículo 534, respecto de *la firma del aceptante*”.

Como se puede observar, en las cláusulas contractuales anteriores, los bancos de referencia, para hacer más rápida la recuperación de los créditos, en donde no han dado resultado positivo, los medios de cobro administrativo, de estas instituciones, se han reservado el derecho de ejercitar la acción de la reclamación de pago por la vía ejecutiva mercantil.

Los bancos mencionados, han elaborado formas de pagarés que a la letra dicen a grandes rasgos lo siguiente:

“Por este pagaré me obligo incondicionalmente a cubrir a la orden del Banco... S.A., la cantidad que aparece en el total de este título y por provenir de disposiciones de crédito en cuenta corriente, para el uso de la tarjeta de crédito abierto a mi favor causará intereses a razón de % mensual sobre saldos insolutos. Prorrateando por cada día, a partir de los 30 días siguientes a la fecha del corte de la cuenta de dicho crédito. Si es pagado antes de los mencionados 30 días, no devengará intereses”.

Estos pagarés están de acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

“El pagaré debe contener:

a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

d) La época y el lugar del pago.

e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

f) *La firma del suscriptor o la firma de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

Todos estos requisitos fueron anteriormente desglosados con amplia profundidad para evitar interpretaciones equivocadas del lector.

Sobre el particular consideramos que el pagaré es un título de gran importancia práctica por lo que es el documento que más acostumbran los bancos, en el manejo de los crédito directos.

Empero algunos bancos acostumbran redactar pagarés kilométricos, que contienen condiciones y elementos innecesarios o intrascendentes pero profundamente comprometedores para el cliente, que ingenuamente se obliga con tal de obtener el crédito en la tarjeta, consideramos que por ser el pagaré el título abstracto no conviene que en un texto figuren referencias a la causa. La redacción del texto debe ser sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley mencionada.

El pagaré de acuerdo a lo comentado concibe tanto como un documento causal como un documento abstracto. Partiendo de lo que sostiene Rafael de Pina, "todos los títulos de crédito como regla general son creados o emitidos en virtud de una causa determinada; pues bien, aquellos títulos que hacen referencia a una causa, y consecuentemente les son oponibles las excepciones derivadas de las mismas reciben el nombre de títulos causales.

Otros por el contrario, se desligan por completo de la causa que les dio origen, es decir, la causa es independiente y a este tipo de títulos se le denomina títulos abstractos".⁵⁹

Por lo comentado, nos damos cuenta de que un pagaré, puede pertenecer a ambos rubros, es decir, a cualquiera de estas modalidades; sin embargo, el voucher hace siempre la mención de que dicho pagaré y la tarjeta de crédito se desprenden del contrato que les dio origen. *Razón por la cual, el voucher será invariablemente un documento causal.*

Ahora bien, si recordamos lo comentado en el capítulo segundo estimamos que el voucher como tal debería ser considerado un documento impropio, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ende excluirse de la regulación de nuestra Ley cambiaría.

En pocas palabras debe tratarse como un documento o título impropio con cualidades meramente probatorias.

⁵⁹ DE PINA, Rafael. Op. cit. pág. 327.

Por su parte el pagaré es un título que se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y consecuentemente se trata de un título nominado que involucra derechos concretos, tomando en cuenta que tiene todas y cada una de las características a las que hace mención nuestra ya citada Ley cambiaría.

Con fundamento en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré cuenta con las características necesarias para ser considerado un título de crédito, por ende se trata de un título ejecutivo que es necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna.

Además, otra de las razones por las que el voucher no debe ser considerado pagaré, es porque carece de literalidad, elemento esencial de los títulos de crédito.

Consideramos así mismo que tanto el pagaré como el voucher impropriamente dicho son documentos que prueban la existencia de una obligación por parte del suscriptor de ambos documentos.

Por un lado, en el pagaré, no solamente se está probando que existe una obligación por parte del emisor; sino también a través de éste se está obligando a satisfacerla al tenedor de dicho pagaré la suma contenida en dicho documento, y una vez que éste subsane su obligación contenida en el título; el tenedor está obligado a restituirlo al suscriptor y dicho negocio se termina gracias al cumplimiento de las partes.

En cambio, el voucher, como hemos ido sosteniendo a lo largo de este trabajo, únicamente está probando que se llevó a cabo una operación con tarjeta de crédito que a su vez emana de un Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente, por tal motivo se debería limitar su calidad a un documento meramente probatorio y tratar de no exigir el pago del importe en él consignado, ya que la suma contenida en dicho documento no es la obligación que en realidad debe de subsanar el suscriptor, tomando en cuenta que sería a través del Contrato de Apertura de Crédito de Cuenta Corriente por medio del cual se debe hacer exigible la obligación del suscriptor.

Por último, como se ha sostenido en diversas ocasiones, que el citado voucher en todo momento se le ha limitado su calidad a documento probatorio y esta de más que se le de la calidad de título de crédito como lo pretenden las instituciones de bancarias.

CAPITULO IV

FORMAS DE EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO

“La tarjeta de crédito es uno de los inventos más extraordinarios de finales de siglo, que no se originó ni creció apoyándose en el edificio de la legislación existente. Probablemente fue inventada por alguien cuya premisa fundamental era la de hacer dinero. El efectivo que tiene la gente normalmente no lo lleva consigo sino que lo tiene guardado en el banco o en su casa. Pero en la actualidad cualquier persona puede comprar lo que guste sin utilizar dinero en efectivo gracias a la tarjeta de crédito. Si no existieran las tarjetas ocho de cada diez artículos vendidos no lo hubieran sido, y el comercio y la industria no hubieran experimentado el desarrollo que ha tenido en los últimos años”.⁶⁰

Por lo tanto el crédito en general, permite la satisfacción de necesidades futuras, sin embargo, la ventaja del crédito no ha sido siempre un medio del que disponga la sociedad en sus diversas clases, siendo principalmente concedido en grandes sumas y a largo plazo a personas de reconocida capacidad económica.

“Empero actualmente los bancos aportan el crédito a las clases sociales económicamente débiles, por consiguiente, algunas veces no

DAVALOS MEJIA, Carlos. Op. cit. T.II. pág. 954

pueden responder de las grandes cantidades que se han puesto a su disposición, pero suficientemente solventes moralmente, por lo que, se les ha dado confianza suficiente a través de la apertura de crédito para que dispongan del mismo".⁶¹

Estos créditos, tienen una repercusión en el nivel de precios pagados por los clientes, el cual de común, se aumenta desproporcionadamente, con el consiguiente perjuicio socio-económico.

4.1. EJECUTIVIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO CONFORME AL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Como consecuencia de las necesidades de expandir las ventas del crédito, llevándolo a clases sociales de menor capacidad económica, eliminando el sobre precio injusto mediante control, y de atenuar el riesgo que para la liquidez de los bancos representaban los créditos cuantiosos a largo plazo y a cargo de una sola persona, se incluyó entre otros, las operaciones autorizadas a los bancos de depósito, por la Ley de Instituciones de Crédito que señala en su artículo 46. Fracción II, la facultad de aceptar préstamos y créditos.

GUZMAN, Jorge y otros. Aspectos Jurídicos de las Operaciones Bancarias. 2ª. edición. Editorial Hispano Europea, S.A. Barcelona España, 1981. pág. 53.

Fundamentamos lo señalado con las estadísticas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que establece:

En Diciembre de 1970, que es la fecha en que se tienen cifras más o menos precisas, existían en circulación aproximadamente 300,000 Tarjetas de Crédito de los tres sistemas. Banamex, BBVA Bancomer y Carnet, y se facturaron aproximadamente \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS); sin embargo a Diciembre de 1974, ya circulaban en el Territorio Nacional 8'000,000 de Tarjetas de Crédito, y se facturó aproximadamente \$4,500'000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS); en el año de 1988, fueron 430'000,000 Tarjetas de Crédito y se facturó aproximadamente \$5'600'000,000.00 (CINCO BILLONES SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS); en el año de 1994 circulaban 950'000,000 Tarjetas de Crédito y se facturó aproximadamente N\$15'800'000.00 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS).

Estas cifras demuestran la importancia cada día mayor que adquiere este tipo de operaciones. Para los turistas y agentes viajeros, representa una forma adecuada, cómoda y sencilla de evitar el traer dinero en efectivo, y así eludir el consiguiente peligro que implica ello, es decir, traer efectivo.

En nuestro tiempo, en cualquier punto de la República Mexicana de mediana importancia, encontramos infinidad de negocios afiliados a los

diferentes sistemas de crédito bancarios. Obviamente, en las grandes ciudades y puertos de importancia, esta particularidad es característica.

Por otro lado, contribuye a la importancia que adquiere el uso de la tarjeta de crédito, el que en cualquier lugar donde exista un negocio de mediana importancia, éste se encuentra afiliado a alguna de las tarjetas bancarias, dando con ello facilidad de traslado de otras entidades para utilizar el crédito que proporciona la tarjeta, aunada a que el riesgo es menor, ya que al no traer efectivo, este riesgo se elimina definitivamente.

Con la tarjeta de crédito contribuye además, a que haya mayor turismo, tanto Nacional como Internacional, debido principalmente al crédito que antes no existía al realizar un viaje, y ahora lo proporcionan las tarjetas de crédito bancarias, que por el mismo sistema se puede optar en liquidar en diez meses, siendo además revolvente este Crédito, ya que conforme se paga lo dispuesto, este mismo importe se pueda disponer haciendo que haya por pares de los negocios afiliados más confianza al recibir las mismas, y a los Tarjetahabientes, mayor facilidad de pago y control de sus erogaciones mensuales.

Ahora bien los riesgos que reporta el uso de la tarjeta de crédito, se reflejan en el uso abusivo del acreditado mediante disposición de cantidades en dinero o de adquisición de bienes en las empresas afiliadas al sistema, o bien cuando el extravío de una tarjeta de crédito no se reporta en tiempo al banco emisor, el riesgo lo asume principalmente el

titular de la tarjeta de crédito, obligándose a pagar disposiciones ilícitas del crédito. Así lo manifiesta expresamente el clausulado de los contratos que celebran por una parte los Bancos de Deposito y por la otra el acreditado, que a la letra dicen:

El cliente se obliga:

A notificar personalmente, o telefónicamente y por escrito al banco, en caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito mientras no haga dicha notificación al banco, el cliente será responsable del mal uso que pudiera dársele a dicha tarjeta.

Esta es una de las cláusulas más relevantes y de importancia pactada entre el cliente y el banco emisor.

Ya que hay que recordar que la tarjeta de crédito, es propiedad del banco, y el cliente se obliga a devolverla cuando éste se lo requiera. Cláusula Décima Sexta. Contrato de Apertura de Crédito de Banamex.

En cuanto a los riesgos que asume el banco, del uso de la tarjeta de crédito, es de aceptar el riesgo de pérdida del crédito que ha otorgado a los usuarios, cuando éstos se han excedido en el monto del crédito autorizado.

Sin embargo, el banco emisor mediante gestiones administrativas de cobro, tendrá posibilidades de recuperar los créditos, por un lado,

suspendiendo provisionalmente la validez de la tarjeta de crédito, lo anterior se desprende de la cláusula décima quinta de los contratos que celebran por un lado, el Banco Nacional de México y por el otro el cliente que dice:

“La falta de pago oportuno de una o más de las mensualidades convenidas, así como el hecho de que el Cliente disponga de mayor cantidad del límite de crédito autorizado, será causa de vencimiento anticipado y por consecuencia se volverá exigible de inmediato el saldo a cargo del Cliente, sin perjuicio de reclamarle la responsabilidad en caso de sobregiro en el límite”.

Ahora bien el riesgo que asumen los bancos, es relativamente mínimo, sin embargo, el Banco Nacional de México (Banamex), para asegurar la inversión de crédito que nos ocupa, ha recurrido al aseguramiento de la misma, en empresas especializadas, mediante pólizas nominativas de seguro de crédito, en la que se obliga a la aseguradora de crédito a restituir al banco asegurado, las cantidades con riesgo de pérdida definitiva, después de haber efectuado las múltiples gestiones de cobro administrativas sin haber logrado recuperación de cantidad de dinero alguna, considerándolo de muy difícil, debido a la insolvencia aparente del deudor. Mediante un aviso de alarma que remite el banco asegurado, a fin que de el adeudo de referencia quede protegido conforme a lo establecido en el cuerpo del contrato de la póliza de seguro de que se trate, obligándose el banco en caso de

recuperación, a cumplir con la cláusula, señalada expresamente para tal efecto.

Ahora bien las tarjetas de crédito actuales, son utilizadas principalmente como documentos de identificación para el cliente, que ha celebrado con el banco emisor una apertura de crédito en cuenta corriente, por lo que se considera que dicha tarjeta no garantiza el pago ni la recuperación del crédito.

Ya que el consumo de bienes o la adquisición de un servicio, se garantiza mediante la suscripción de pagarés a la orden del banco emisor, como señala la cláusula segunda del contrato de adhesión que celebra Banamex y el cliente que establece:

El Cliente podrá disponer del crédito abierto, en la forma siguiente:

a). Mediante la suscripción de pagarés a la orden del Banco cuando las disposiciones se hagan en Territorio Nacional, ya sea para pagar el importe de mercancías, consumos o servicios en las empresas afiliadas al plan de la Tarjeta de Crédito Banamex o para obtener sumas en efectivo en las oficinas del Banco, en este último caso dentro de los límites, condiciones y comisiones que el Banco tenga establecidos.

Respecto al mismo punto, la institución crediticia BBVA Bancomer señala:

Sexta.- El Cliente documentará las disposiciones de Crédito conferido mediante la Suscripción de Pagarés o utilizando notas de venta, fichas de compra o cualquier otro documento que, para tal efecto, sea aceptado por los establecimientos o instituciones emisoras de que se trate, dichos documentos se expedirán a favor de BBVA Bancomer y serán entregados a dichos Establecimientos o Instituciones Emisoras de que se trate.

Finalmente Banca Serfín al respecto establece:

Décima Primera.- El Cliente dispondrá de lo concedido o de sus recursos para el pago del importe de las Mercancías o Servicios que haya *adquirido o utilizado en los establecimientos afiliados al sistema Carnet, Mastercard o Visa* en su caso, mediante la presentación de su Tarjeta (propia o adicional), suscribiendo en cada operación un pagaré a la vista, también podrán firmarse otros documentos tales como notas de venta, fichas de compra, o cualquier otro documento similar aceptado por el Banco el cliente podrá también disponer del Crédito, mediante instrucción escrita que de a el Banco para que éste realice por su cuenta el pago de Bienes, Servicios, Impuestos y otros conceptos, siempre y cuando el propio Banco acepte realizarlos.

Es indudable que lo anteriormente señalado, da derechos a las instituciones bancarias, para promover un Juicio Ejecutivo Mercantil derivado del pagaré suscrito a su favor por el cliente; y que encuentra sustento en el artículo 1391 del Código de Comercio que a la letra dice:

1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución”.

“Traen aparejada ejecución:

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste código, observándose lo que ordena el artículo 534, respecto de la firma del aceptante”.

Respecto al análisis del aspecto procesal para el cobro de las Instituciones Crediticias que otorgan la Tarjeta de Crédito, podemos afirmar que el sistema constituye por todas sus manifestaciones externa una unidad de relaciones jurídicas.

Esta afirmación es demostrable ya que el “Banco celebra con su cliente o solicitante el Contrato de Apertura de Crédito rotativo, Contrato este cuyo objeto es poner en manos del usuario una disponibilidad de Crédito para ser utilizada en determinados fines: adquisición de bienes de consumo, transporte aéreo, arrendamiento de bienes muebles, seguros de personas, hospedaje o prestación de servicios”.⁶²

El Contrato nace y se perfecciona con el sólo acuerdo de voluntades; respecto del Límite de Crédito y la aceptación del usuario, el

⁶² MACIAS MACIAS, José de Jesús. El Uso y Práctica de la Tarjeta de Crédito en México. Tesis Profesional. U.N.A.M. México 1969. pág. 35.

Banco otorga la disponibilidad y el usuario acepta la forma como debe utilizarla. Su ejecución es independiente a su perfeccionamiento jurídico; de ahí que ejecutar el contrato depende de la voluntad del usuario exclusivamente: si no lo ejecuta, el contrato, o bien termina al cabo del tiempo estipulado, o se renueva indefinidamente, renovación que tendrá como objeto el seguir dejando el crédito rotativo a disposición del usuario; si decide ejecutarlo, el tenedor de la tarjeta deberá acudir a un Establecimiento Afiliado al Sistema, el cual deberá aceptar este medio de pago, porque previamente ha celebrado con el Banco un Contrato de Afiliación, en virtud del cual se compromete a recibir como pago de sus operaciones los comprobantes de venta suscritos por el usuario, comprobantes que, a su vez, el Banco se obliga a cubrir al Establecimiento comercial cuando este los consigne en su cuenta corriente.

Si no existiera este Contrato, el usuario no podría hacer uso de su disponibilidad, a pesar de que su Contrato de Apertura de Crédito es perfecto y autónomo.

Por su parte, el afiliado no podría realizar sus operaciones de contado si el usuario no hubiere utilizado el crédito rotativo que le fue concedido por el Banco.

“Finalmente, los contratos que nacen entre el usuario y el Establecimiento Afiliado: compraventa, transporte de personas, seguro de personas, hospedaje, arrendamiento de bienes muebles y prestación

de servicios, son posibles porque el afiliado y el usuario aceptan el pago por medio del comprobante de venta, y ello es así pues que el Contrato de Apertura de Crédito y el Contrato de Afiliación permiten al usuario y al Establecimiento realizar sus operaciones por medio de estos comprobantes de venta. Todo este proceso, formado por un conjunto de relaciones jurídicas autónomas y regidas por normas propias, se integra y complementa en una sola unidad, que denominamos Tarjeta de Crédito".⁶³

Por consiguiente, la tarjeta es un símbolo de todo un complejo engranaje de operaciones, donde el Eje Central es el Banco Comercial, Establecimiento Financiero, que ante todas estas modalidades de Crédito ha cambiado su fisonomía tradicional.

En la banca moderna ya no se concibe la idea de que el cliente es quien debe acudir al Banco, sino el Banco el que debe buscarlo, vincularlo a su actividad. La tarjeta de crédito no es otra cosa que esa manifestación moderna de atender a cuantos clientes potenciales haya, no importando el volumen de sus ingresos.

Vislumbrando por el legislador, lo que anteriormente quedo señalado, se dio cuenta de la urgencia que había de establecer medios especiales en el aspecto procesal, por los cuales pudieran los Bancos (únicos organismos sancionados por la ley como instituciones de crédito), hacer efectivos los créditos que hubieran otorgado,

⁶³ Ibidem, pág. 45.

considerando que nuestro sistema bancario se encuentra siempre inestable. Omitió la regulación de la misma y delego en leyes secundarias todo lo relacionado a la tarjeta de crédito, abandonando a los tarjetahabientes en las voraces fauces de los banqueros a los ingenuos acreditados; ya que la tarjeta de crédito en ella misma, como el eje del complejo convencional del conjunto del negocio, no está contemplada por la ley, a pesar de que, como con facilidad se comprenderá a esta altura de la misma, es un plástico que sólo pueden emitir los bancos. Surge la duda: ¿quién debe regularla en cuanto a literalidad, amplitud, funcionalidad, etc., para hacerla consonante con los otros tres elementos convencionales?.

En efecto, la respuesta a esta pregunta conlleva la afirmación de que en nuestro medio la regulación de la tarjeta de crédito tiene deficiencias constitucionales. En principio, se introduce y organiza en el derecho mexicano mediante una circular girada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuando entonces ésta era sólo una institución de apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no debió arrogarse facultades casi de legislación y menos hipótesis jurídicas que afectaban la mayor parte de los asalariados. En nuestra opinión, es y era una materia de competencia exclusiva del Congreso.

Y una vez más en 1990, las reglas generales de la tarjeta se emitieron ya no por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino por el Banco de México, con fundamento, de acuerdo con el decreto, en dos artículos de dos leyes diferentes que no mencionan de forma alguna las

palabras tarjeta de crédito, proveedor, triangulación, compraventa al menudeo ni aquellas que permitieran entender a estos dos artículos como la fuente específica de facultades en favor de Banco de México.

En ningún sentido se desprende de estos dos artículos (ya descritos en el capítulo anterior) ni de las facultades expresamente concedida por ellos, que el Banco de México esté facultado para dictar reglas de conducta a las que quedaron sometidos millones de ciudadanos que requirieron una tarjeta de crédito y carecieron de alternativa.

A pesar de que las reglas de 1990 rectificaron atinadamente la organización de la transferencia electrónica de fondos y la estructura de los sistemas de seguridad en favor del público, todavía tiene deficiencias y omisiones que ocasionan problemas prácticos.

De la misma manera las reglas son omisas en el renglón de las garantías mínimas que debe someter el tarjetahabiente a favor del contrato de apertura de crédito, que presuponen la aplicación de la regla general del artículo 65 Ley de Instituciones de Crédito, según la cual, los bancos deben ponderar la viabilidad y situación económica de los acreditados", y que a la letra señala:

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre si los distintos conceptos de los estados

financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que en su caso, fueren necesarias.

4.2. MEDIOS DE IMPUGNACION

Consideramos oportuno iniciar el presente inciso denominado medios de impugnación citando para tal efecto algunos conceptos que han realizado diversos tratadistas en este tema, así tenemos que Rafael de Pina de manera concreta nos ilustra al respecto: "Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstos o determinados aspectos de ella del mismo órgano jurisdiccional que los haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe, el error o agravio que lo motiva".⁶⁴

Por su parte Eduardo J. Couture, manifiesta al respecto: "impugnación consistente en la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza".⁶⁵

Igualmente Domínguez del Río dice: "Genéricamente hablando, por medio de impugnación debe entenderse escuetamente el procedimiento señalado en la ley para que el recurrente alcance el desagravio

⁶⁴ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Op. cit. pág. 445.

⁶⁵ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 6ta. edición, Editora Nacional, Montevideo Uruguay, 1981. pág. 340.

apetecido, mediante la revocación o modificación de lo resuelto por el juez".⁶⁶

Continuando con lo anterior el Maestro Ovalle Favela manifiesta lo siguiente: "Los medios de impugnación son actos procesales de las partes y, podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Agregando también que los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial limitado a algunos extremos y una nueva decisión acerca de la resolución judicial".⁶⁷

Los tratadistas Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, expresan lo siguiente: "Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁶⁸

Por su parte, el tratadista Rafael de Pina manifiesta lo siguiente: "La impugnación de las resoluciones judiciales es la facultad conferida a las partes (y al poder del Ministerio Público) de combatirlas cuando

⁶⁶ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 pág. 287.

⁶⁷ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 4da. edición. Editorial Harla, S.A. México 1995. pág. 179.

⁶⁸ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. T. II. 10a. edición. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires Argentina 1945. pág. 259.

entiendan que no se ajustan a derecho. La impugnación, en cualquiera de sus formas, constituye una garantía de buena administración de justicia por los órganos del Estado”.⁶⁹

Finalmente, Hugo Rocco, expresa que: “El derecho de impugnar la sentencia de primera instancia es el derecho de apelar. Además de la apelación tenemos otros medios para impugnar la sentencia, como el recurso, la oposición en contumacia, la oposición de terceros, la revocación”.⁷⁰

En base al análisis de los conceptos que hemos manejado, podemos dar cuenta de la trascendencia jurídica que tienen los medios de impugnación, dado que, la finalidad principal de los mismos, se traduce en lograr que una resolución que se considera injusta, pueda combatirse, y así lograr subsanar alguna omisión y lograr así un fallo apegado a derecho.

De lo anterior se desprende, que los medios de impugnación, básicamente tienen como objeto principal el obtener la revocación o modificación de la resolución que se impugna, y así lograr una adecuada administración de justicia, e igualmente en su caso la confirmación de la resolución.

⁶⁹ DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 23a. edición. Editorial Porrúa, México 1997. pág. 241.

⁷⁰ ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil. Trad. Felipe J. Tena. Editorial Porrúa, México 1957. pág. 86.

Por otro lado, los tratadistas, antes mencionados comentan, que los medios de impugnación, pueden hacerlos valer las partes, y los terceros, que estén debidamente legitimados; lo anterior tiene como base lo siguiente: Las partes en el juicio eminentemente tienen el derecho de *impugnar la resolución que les cause agravios, y así también los terceros, que aún cuando no hayan sido oídos y vencidos en juicio, les ocasione algún perjuicio del fallo pronunciado por el juez, estando debidamente facultado por la ley para combatir dicho fallo.*

Analizando lo anterior, cabe aclarar, que algunos tratadistas hablan de medios de impugnación ordinarios y de medios de impugnación extraordinarios, argumentando, que, los primeros son los que se dan dentro del proceso, y los segundos son aquellos que no se encuentran dentro del proceso primario, ni forman parte de él, produciendo frecuentemente como resultado nuevos procesos, como por ejemplo el amparo, acorde con lo antes expuesto, damos concepto personal de medio de impugnación y que se traduce en lo siguiente: son los medios de defensa que las partes pueden hacer valer para combatir las resoluciones, que les ocasione algún perjuicio, estando facultado de igual forma, los terceros cuya legitimación se acredite.

A lo manifestado por los tratadistas señalados, cabe señalar que, los recursos se encuentran comprendidos dentro de los medios de impugnación que regula la ley, de ahí que, los medios de impugnación sean considerados como el género y el recurso la especie.

Por consiguiente, y dado que, el recurso viene a constituir en una forma clasificada la materia de la impugnación, se producen diferentes tipos de recursos que encontramos debidamente establecidos en nuestra legislación; teniendo como objetivo principal los recursos, el combatir las resoluciones judiciales que a juicio de las partes o de los terceros legitimados para hacer valer el aludido recurso, infrinjan una norma jurídica, tendrán facultad para resolver sobre legalidad o ilegalidad de la resolución combatida, el juez que dictó el propio fallo, o bien el tribunal superior jerárquico.

A lo anterior, cabe agregar que los recursos deben promoverse a iniciativa de parte que haya resultado perjudicada, dentro de los términos establecidos; de lo contrario, las resoluciones causarán estado, pudiéndose ejecutar la misma, o en su defecto el asunto seguirá su curso.

Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos.

El Código de Comercio regula los siguientes recursos o medios de impugnación:

Recurso de aclaración de la sentencia, de revocación y reposición y finalmente la apelación.

Respecto a los primeros, los de aclaración señalan los artículos 1332 y 1333 del Código en Comento lo siguiente:

Artículo 1332.- El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de esta.

Artículo 1333.- La interposición del Recurso de Aclaración de sentencia *interrumpe el término señalado para la apelación.*

Respecto a los de revocación, el mismo ordenamiento establece:

Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún de aquellos que dictados en Primera Instancia serían apelables, puede pedirse la resolución.

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación, la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes:

Es importante señalar que los mencionados artículos provienen de la última reforma que ha tenido el Código de Comercio; y que aconteció el 24 de mayo del año de 1996.

Ahora bien el Código de Comercio determina de la aclaración de la sentencia como un recurso, sin embargo, no se le debe considerar como un medio de impugnación que tienda a reformar o revocar la resolución. El objeto de la aclaración de la sentencia consiste en corregir o bien en aclarar algún punto oscuro u ambiguo de la sentencia que no afecta en substancia la misma.

El recurso de aclaración sólo procede en sentencias definitivas, no así en las interlocutorias, por más que en éstas haya algo que las haga oscuras o ambiguas.

Por otra parte, la legislación vigente y específicamente el Código de Comercio en su artículo 1336 define la apelación de la manera siguiente: “Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación”.

“El objeto de la característica de los recursos; es revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay. Esta sujeción a un segundo desideratum, esta nueva discusión de lo ya dispuesto no se

encuentran clara está, ni en los incidentes, ni en ninguna otra actuación procesal, a lo menos como objetivo expresa y formalmente planteado.

Así la apelación o alzada, tiene por objeto someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda, según observa un jurisconsulto, una garantía de triple aspecto consistente en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un juez diferente y en la mayor autoridad de éste".⁷¹

Finalmente, el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido.

Hemos establecido todo lo relacionado con los medios de impugnación, consideramos que los clientes de las instituciones crediticias que emiten tarjetas de crédito, ignoran de forma alarmante los medios o recursos que pueden utilizar para hacer valer sus derechos ante la veracidad de los contratos leoninos de los bancos que con una serie de artimañas hacen que firmen los tarjetahabientes y de las cuales estamos convencidos; si el cliente se detuviera a analizar el clausulado del mismo, nunca aceptará tener una tarjeta de crédito que finalmente lo lleva a la ruina económica.

⁷¹ ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 4ta. edición. Editorial José Ma. Cajica. Puebla México 1972. pág. 407.

Ejemplificando lo anterior mencionaremos lo que establece la décima regla a las que deben sujetarse las instituciones de crédito en la emisión de tarjetas de crédito, lo siguiente:

Las instituciones determinarán libremente los plazos de amortización e intereses de los créditos y, en su caso, comisiones que aplicarán a sus acreditados por el uso de las tarjetas de crédito, el límite del crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, en su caso los periodos en los cuales no se causaran intereses y/o no se cargaran comisiones.

En el evento de que se causen intereses los mismos se calcularan sobre el promedio de saldos diarios del periodo, que mantenga el acreditado.

Aunque las reglas establecen claramente que los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del periodo, que haya mantenido el tarjetahabiente, como lo señala la décima regla en su parte final, continúa la falta de coincidencia entre el plazo y en su parte final, época de pago por el banco con el del tarjetahabiente, en relación al día del consumo.

Ya que el proveedor no cobra los pagarés por días sino que los presenta hasta que haya acumulado una cantidad rentable; pero el interés que cubre el tarjetahabiente en caso de no pagar en el mes siguiente al día del consumo se causa a partir de la fecha de firma del

pagaré, lo que provoca un interés adicional pues el banco no paga el mismo al proveedor por los días que sí cobró a su cliente. Esta aparente falta de proporcionalidad la justifica al banco por el importante beneficio que implica para el tarjetahabiente el tener un crédito permanente en cuenta corriente, que confunde de manera revolvente todos los consumos o compras que, indiscriminadamente, haya realizado.

Queda claro que el banco tiene interés principal en obtener los intereses, que un deudor le puede pagar, sin importarle para nada que el deudor se libere de pago de la suerte principal.

Frente a todas las comisiones a pagar por el acreditado a través de una tarjeta de crédito, es asombroso lo que sostienen las cláusulas que vamos a enunciar y las cuales inexplicablemente los tarjetahabientes aceptan.

Cláusula Cuarta.- El Banco no asume ninguna responsabilidad en el caso de que alguna de las empresas afiliadas, tanto en el Territorio Nacional, como en el Extranjero, rehusé en un momento dado admitir el uso de la Tarjeta, o cuando el Cliente no pueda efectuar disposiciones por: desperfectos, por la retención de la Tarjeta o por la supresión del servicio en las cajas y equipos mencionados en la cláusula Segunda inciso c) del presente Contrato.

Quinta.- Tampoco será responsable el Banco con respecto a la calidad, cantidad o cualesquiera otros aspectos de las mercancías o

servicios que se adquieren u obtengan mediante el uso de la Tarjeta, por lo que el Cliente se entenderá para todo lo relativo directamente con la empresa afiliada de que se trate.

Es indudable con todo lo anteriormente señalado que el procedimiento otorgado por leyes secundarias a las instituciones crediticias, para la recuperación de sus créditos, es inequitativo ya que es obvio que cargo de obligaciones a los tarjetahabientes para con los bancos y con los mismos fue injustamente benévolo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La evolución del comercio va de la mano con la evolución del ser humano, siendo el comercio una importante herramienta para el desarrollo de la economía y por consiguiente de la sociedad.

SEGUNDA.- La tarjeta de crédito, nace de un contrato principal de apertura de crédito en cuenta corriente, se expide siempre a nombre de persona física y es intransferible, sin embargo, su regulación no esta definida en la Ley de Instituciones de Crédito, si se toma en cuenta que las características esenciales de su uso se contienen en las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias, emitidas por el Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como el 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que no forman parte del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente como tal, ni se encuentran contempladas por disposición jurídica alguna, lo que refleja una franca desventaja para el contratante o usuario, que en la mayoría de los casos desconoce la existencia de las citadas reglas.

TERCERA.- La tarjeta de crédito identifica al usuario como una de las partes del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, lo que genera derechos y obligaciones regulados, en principio, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por la Ley del Banco de México y por último por la Ley de Instituciones de Crédito.

CUARTA.- La tarjeta de crédito constituye un mero instrumento de legitimación para el usuario frente al negocio afiliado, sin que éste último esté obligado por disposición jurídica alguna a recibir la tarjeta, lo que causa el desánimo del usuario, al no poder adquirir en ese momento los bienes o servicios que necesite o, cuando el establecimiento relativo pretende cobrar al usuario de la tarjeta la comisión, que en su caso haya pactado con el banco, sin que tal obligación recaiga, de origen en el tarjetahabiente.

QUINTA.- La naturaleza jurídica de los documentos firmados por los acreditados con motivo de la ejecución del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, a través de las tarjetas de crédito bancarias, comúnmente denominados como vouchers, se equiparan a un pagaré.

SEXTA.- Los usuarios de la tarjeta de crédito, de conformidad con el contrato de apertura de crédito, se obligan a garantizar la operación mediante la suscripción de pagarés, por cada disposición, a favor del emisor.

SEPTIMA.- El pagaré tradicionalmente ha sido considerado por la doctrina y por la ley, de acuerdo con la interpretación de varios artículos, como título de crédito abstracto. Esto es, desligado de la causa, relación o contrato que le ha dado vida jurídica.

OCTAVA.- De conformidad con la regla cuarta de las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación

de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1990, abrogadas por resolución publicada en el mismo órgano de difusión el 15 de diciembre de 1995; al presentarse la tarjeta de crédito ante el negocio afiliado, el tarjetahabiente suscribirá pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos que sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante.

Cualquiera de estos documentos se conocen en la práctica bancaria, y aún más en la comercial para el caso de las tarjetas de crédito comerciales, como vouchers.

NOVENA.- En los casos que se utilicen notas de venta, fichas de compra u otros documentos, como en algunos casos sucede en los establecimientos, no existe la menor duda de que estos documentos no son pagarés; además, porque no reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no siendo necesario que el tarjetahabiente suscriba pagaré alguno a favor de la institución de crédito como lo establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito o las reglas a las que habrán de sujetarse las *instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de tarjetas de crédito bancarias*, sino solamente notas de venta, fichas de compra, u otros documentos, ya que para que una institución de crédito haga efectivos los créditos a su favor por el uso de la tarjeta de crédito por los tarjetahabientes no son necesarios estos, toda vez que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los

contratos en que se hagan contar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

DECIMA.- Con objeto de mejorar la regulación aplicable al otorgamiento de tarjetas de crédito por las instituciones de crédito, mediante el Contrato de Apertura de Crédito en su modalidad de Cuenta Corriente, se estima que en la Ley de Instituciones de Crédito deben regularse los derechos, obligaciones y sanciones aplicables a las partes que intervienen en su celebración, esto es, el banco (acreditante), el tarjetahabiente (acreditado) así como los proveedores.

Lo anterior, toda vez que en la actualidad se encuentran reguladas por las reglas de carácter general expedidas por el Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 1990, abrogadas por las publicadas en el mismo órgano de difusión el 15 de diciembre de 1995, denominadas "reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias" que al ser de carácter administrativas crean incertidumbre jurídica entre los contratantes al no estar contenidas en disposición legal alguna, aunado a que en mucha de las veces son desconocidas por los solicitantes de tarjetas de crédito, que si bien es cierto se plasman como cláusulas del contrato respectivo, también lo es que carecen de sustento legal, por lo que se considera que algunas de las reglas deberán estar plasmadas en la Ley de Instituciones de Crédito.

Dentro de esas reglas destacan las siguientes:

- ◆ La Regla Séptima relativa al plazo de los contratos de apertura de crédito.
- ◆ La Regla Décima relativa a los plazo de amortización y las comisiones que se aplicaran a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes; los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones, así como las tasas de interés que vayan a aplicar o los procedimientos para el calculo de los intereses.
- ◆ La Regla Décimo Primera relativa a la prohibición de la institución de crédito de modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito.
- ◆ La Regla Décimo Segunda relativa a la obligación de las instituciones de crédito de enviar mensualmente a los acreditados un estado de cuenta indicando cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas **durante cada periodo, así como la fecha y el lugar en que se realice la operación** durante cada periodo.
- ◆ La Regla Décimo Tercera relativa a la obligación de las instituciones de crédito de informar por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, así como la forma en la que puede ser modificada dicha fecha de corte.
- ◆ La Regla Décimo Cuarta y Décimo Quinta, relativas a las obligaciones de los proveedores frente al tarjetahabiente, así como a la institución de crédito.
- ◆ La Regla Décimo Sexta, relativa a la obligación de las instituciones de crédito de que cuando reciban un aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.
- ◆ La Regla Décimo Séptima relativa a la obligación de las instituciones de crédito de que conforme a los términos y condiciones que se establezcan en

el contrato, deberán: a) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumirlos de manera directa, y b) contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos.

- ◆ La Regla Décimo Octava relativa a las sanciones que aplica el Banco de México conforme a otras disposiciones a las instituciones de crédito, por lo que podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen las demás disposiciones aplicables;

b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y

c) Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito *deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación*, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

- ◆ La Regla Vigésima, relativa a la obligación de la institución de crédito de que sólo podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado.

Está derivado de la imprecisión en la regulación de la tarjeta de crédito que se contiene en las disposiciones aplicables, por lo que de contenerse en la Ley de Instituciones de Crédito, facilitaría el entendimiento para el solicitante de la tarjeta de crédito, respecto de los derechos y obligaciones que tiene por el uso de la tarjeta de crédito, además de que se establecerían con claridad los derechos y obligaciones del banco y de los proveedores, lo que conlleva una seguridad jurídica para los que intervienen en las operaciones comerciales que se realicen con el uso de este instrumento de pago.

Además, por que de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Instituciones de Crédito, la propia ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, de ahí que el expedir tarjetas de crédito con base en apertura de crédito en cuenta corriente constituye una de las operaciones que realizan las instituciones de crédito, por lo que debe estar fundada por la propia Ley de Instituciones de Crédito, dentro del Capítulo III, que se refiere a las operaciones activas de dichas instituciones, podría insertarse un artículo que regule los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, bajo la forma de tarjeta de crédito, para quedar como sigue:

“Artículo 66 bis.- Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

I.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional, como en el extranjero;*
- b) La denominación de la institución que la expida;*
- c) Un número seriado para efectos de control;*
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;*
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;*
- f) La mención de ser intransferible, y*
- g) La fecha de vencimiento de la tarjeta.*

II.- La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la

institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

III.- El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con un tarjetahabiente, en cuyo caso, el plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda conforme al párrafo siguiente.

Con el objeto de uniformar en una o varias fechas los vencimientos de los contratos de apertura de crédito que se celebren para cada tipo de tarjeta de crédito cuya vigencia termine en un mismo año calendario, cada institución deberá establecer una o varias fechas generales de vencimiento para tal efecto. Una vez establecida la o las fechas antes referidas, éstas no podrán cambiarse en el futuro.

En los contratos de apertura de crédito se podrá pactar que su vigencia pueda ser prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones.

Si al vencimiento de un contrato, la institución pretende modificar sus términos y condiciones, tendrá que celebrar un nuevo contrato y, de así convenirse, traspasarse a este último los saldos del contrato anterior. En este caso, en los nuevos contratos que celebren las instituciones podrá utilizarse el número del contrato y el de la tarjeta que correspondían al contrato anterior.

Las instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito que hayan celebrado. Tratándose de un contrato de apertura de crédito que vaya a sustituir a otro deberá enviarse al acreditado el nuevo modelo de contrato, cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente.

Adjunto al contrato deberá entregarse al acreditado un folleto explicativo que precise de manera sencilla: a) el mecanismo que se utilizará para la determinación de la tasa de interés; b) cuáles serán los saldos promedio sujetos a interés; c) la fórmula de cálculo de los intereses; d) los supuestos en los que no se pagarán intereses, y e) las

principales características de los contratos de seguro que se pacten. Lo anterior deberá ser explicado con base en los términos y condiciones del contrato y en los rubros especificados en los formularios del estado de cuenta, a fin de que el acreditado pueda corroborar con dicha información los datos asentados en los estados de cuenta que se le envíen.

IV.- En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a las disposiciones siguientes, así como a las demás que resulten aplicables:

a) Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, una tasa de interés moratoria,

b) La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicione a la tasa de referencia que se elija de entre las tasas siguientes: i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIEE); ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), o iii) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CPP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i) y ii) deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales esté referida la TIEE o el plazo de los CETES, o

3) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes;

c) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas;

d) En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;

e) Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período que mantenga el acreditado, y

f) Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente.

V.- A las Instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, salvo en lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado en los términos del párrafo siguiente.

Las instituciones podrán de manera unilateral ampliar el límite de crédito sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito objeto de la denuncia.

VI.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas, **así como la fecha y lugar de la operación**, durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

VII.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior.

VIII.- *Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.*

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

IX.- *En los contratos celebrados con proveedores, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:*

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;*
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y*
- c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.*

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

X.- *Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.*

XI.- *Las instituciones, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deberán: a) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumírtos de manera directa, y b)*

contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos.

XII.- *Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:*

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen las disposiciones aplicables;*
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y*
- c) Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias.*

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

XIII.- *Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado.*

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente, no debiendo las instituciones enviarlas por correo, salvo que en los sistemas de la institución de que se trate, la posibilidad de utilizar las tarjetas que se envíen, se encuentre condicionada a que el titular lo solicite expresamente a través de dispositivos electrónicos, por vía telefónica o directamente en las sucursales de la institución.

XIV.- *Los pagos que el acreditado haga en efectivo en cualquier institución de crédito, deberán ser considerados para todos los efectos con fecha valor el día de la recepción del propio pago, siempre y cuando éste se realice a más tardar a las 14:00 horas en días hábiles bancarios."*

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 4a. edición. Editorial José Ma. Cajica. Puebla, México 1972.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. 5a. edición. Editorial Porrúa, México 1998.

CARRILLO, Juan I. La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico. 3a. edición. Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores. México 1995.

CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. 4a. edición Editorial Porrúa. México 1999.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 18a. edición. Editorial Herrero, México 1994.

BATIZA, Rodolfo. Operaciones Bancarias. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. T. I. 2a. edición. Editorial Harla, México 1992.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contrato de Crédito*. T. II. 2a. edición. Editorial Harla, México 1992.

GOMEZ GORDOA, José. *Títulos de Crédito*. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

GUZMAN, Jorge y Otros. *Aspectos Jurídicos de las Operaciones Bancarias*. 2a. edición. Editorial Hispano Europea, S.A. Barcelona España 1981.

HERNANDEZ, Octavio A. *Derecho Bancario Mexicano*. T. II. Editorial Asociación. Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956.

MACEDO, Pablo. *La Evolución Mercantil*. 5a. edición. Editorial Cajica, Puebla México 1969.

MACIAS MACIAS, José de Jesús. *El uso y Práctica de la Tarjeta de Crédito en México*. Tesis Profesional. U.N.A.M. México 1969.

MORENO CASTAÑEDA, Gilberto. *La moneda y la Banca en México*. Editorial Imprenta Universitaria. Guadalajara, México 1993.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Ediciones Mayo. México 1981.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho* 26a. edición. Editorial Porrúa. México 1998.

PINA VARA, Rafael de. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 26a. edición. Editorial Porrúa. México 1998.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 23ª edición. Editorial Porrúa, México 1997

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil T.I.* Editorial Porrúa. México 1980.

TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. 17a. edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Black's Law Dictionary, Henry. Capm bell. Black. N.A. Sigth. Edition Centennial. Edition (1891-1991) S.T. Paul Minn. U.S.A. 1988. Traducción realizada por Jesús Villanueva.

BORJA SORIANO, Manuel. *La Hipoteca*. *Revista de Ciencias Sociales*. Editorial U.N.A.M. No. 12. Año 1972.

Diccionario Enciclopédico Bruguier. T.II. Editorial Juan Bruguier. Barcelona 1968.

Law and Comercial. Dictionary, In Five lenguajes west. Puldishing Company. Ist Reprint U.S.A. 1988. Traducción hecha por Jesús Villanueva.

MANCERA, Hnos. Terminología del Cantador. Revista de Contaduría No. 18, 4to. año.

ROSEMBERG M., Jerry. Dictionary of Banking y Finacial. Services 2nd. Edition, Editorial John Wiley y son's U.S.A. 1985. Traducción realizada por Jesús Villanueva.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
126a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

CODIGO DE COMERCIO. Editorial. Ediciones Delma. México 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Sista, México, 1997.

LEGISLACIÓN BANCARIA, 50a. edición. Editorial Porrúa. México 1998

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Ediciones
Delma. México 1997.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.
Editorial Porrúa. México 1992.